

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 18 de diciembre de 2020

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 520012 333000- 2015- 00189- 00.	Nulidad y restablecimiento del derecho.	DEMANDANTE: Marcia Etelvina Ibarra de Castillo. DEMANDADO: U.G.P.P.	Remite por falta de jurisdicción.	16 de diciembre de 2020
2. 520012 333000- 2017- 00052- 00	Nulidad	Demandante: Departamento del Putumayo. Demandado: Instituto Tecnológico del Putumayo.	Remite por falta de competencia.	16 de diciembre de 2020
3. 52001- 23-33- 000- 2019- 00325- 00	Contractual	Demandante: Consorcio JH Demandado: Municipio de Pasto- AVANTE	Auto que admite demanda.	16 de diciembre de 2020
4. 52001- 23-33- 000- 2019- 00304- 00	Contractual	Demandante: Ministerio del Interior Demandado: Municipio de El Tambo (N)	Auto que admite demanda.	16 de diciembre de 2020
5. 52001- 23-33- 000- 2019- 00312- 00	Reparación directa	Demandante: Lidia María Benavides Rivera Demandado: Ministerio de Educación	Auto que remite por competencia.	16 de diciembre de 2020
6. 520012 333000 2019- 00355	Reparación directa	Demandante: Ana Lucía Torres Daza Demandado: IGAC	Auto que admite demanda.	16 de diciembre de 2020
7. 52-001- 23-33- 000- 2020- 01117- 00	Nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad	Demandante: Colpensiones Demandado: Sonia Melma Benavides Burgos	Auto que inadmite demanda.	16 de diciembre de 2020
8. 52001- 23-33- 000- 2020- 00016- 00	Nulidad electoral.	Demandante: Maris Colombia Quiñones Landázuri. Demandado: Wilson Javier Castillo Tenorio y otros (Concejales electos Municipio de Barbacoas)	Auto que convoca celebración de audiencia inicial.	16 de diciembre de 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad
Radicación: 52-001-23-33-000-2020-01117-00
Demandante: Colpensiones
Demandado: Sonia Melma Benavides Burgos
Referencia: Auto que inadmite demanda.
Auto interlocutorio No. D003-067-2020

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE DECISIÓN ORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

- a) Colpensiones actuando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad¹, en contra de la señora Sonia Melma Benavides Burgos, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución SUB 10443 del 17 de marzo de 2017, por la cual, se reconoce sustitución pensional a la prenombrada y como consecuencia, reintegrar la suma de \$ 51.604.801 por el período comprendido entre el 1º de marzo de 2015 al 31 de diciembre de 2019.
- b) El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020² y 637 del 6 de mayo de 2020³, declaró Estado de Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.
- c) Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:
 - Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.

¹ La demanda fue repartida a este despacho el 6 de noviembre de 2020 PDF 006.

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

³ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020

- d) Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda repartida al despacho el **6 de noviembre de 2020**, la Sala procede a examinar si la presente demanda cumple con los requisitos de índole procesal que exige la normatividad dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en el Código General del Proceso -CGP- y en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, a fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo. De esta forma, se hará el análisis que sigue:

II. CONSIDERACIONES

1. Necesidad de remitir copia de la demanda y anexos a la parte demandada. Identificación del canal digital.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone lo siguiente:

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negritas propias).

De lo dicho, es necesario en primer lugar que la parte demandada aporte el buzón electrónico o la dirección de correo en la cual se vaya a notificar a la parte que representa y a la parte demandada. En segundo lugar, es pertinente que se remita copia de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada y aportar prueba que acredite el envío de la misma. Como lo reza el artículo mencionado el no cumplimiento del requisito es causal de inadmisión.

En este caso, no se indica el canal electrónico de la demandada y no se anexa prueba de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Cabe aclarar que la carga de la parte, que aquí se señala, debe ser cumplida en los términos indicados por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020⁴. Dicho en otros términos, si la parte desconoce los correos electrónicos de quien cita en juicio, así deberá informarlo en la demanda. Por otro lado, la constancia de envío de la demanda y sus anexos deberá además indicar que la parte a quien le fue remitida la información, en efecto recibió el correo electrónico⁵.

Se precisa que aun cuando la sentencia de la H. Corte Constitucional indicó que el anuncio hecho por la parte demandante en la cual informa desconoce el buzón electrónico de la contraparte no implica *per se* la inadmisión de la demanda, en el presente caso se inadmitirá a fin de que la parte pleiteante informe si desconoce lo solicitado, toda vez que por la fecha en que se presentó la demanda aún no se contaba con la sentencia de la Corte Constitucional.

2. Claridad hechos. Competencia- lesividad.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala lo que a continuación se transcribe en relación con el contenido de la demanda:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”

⁴ Al respecto véase comunicado N° 40 del 23 y 24 de septiembre de 2020, emitido por la Corte Constitucional.

⁵ “Segundo. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”.

Por otro lado, acerca de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. 2. 3. (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado ha dicho que no por el solo hecho de acusar o demandar un acto administrativo por parte de quien lo emitió, se activa la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, observemos⁶:

“De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

(...)

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

(...)

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013¹⁸ objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado¹⁹ y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por

⁶ Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Referencia: Nulidad Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones Demandado: Héctor José Vázquez Garnica Temas: Acción de lesividad, falta de jurisdicción, recurso de reposición.

demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa”.

Ahora bien, al revisar los hechos de la demanda, no se precisa si el causante de la pensión, señor Guillermo Molina Narváez estaba vinculado mediante relación legal y reglamentaria o por el contrario estaba regido por contrato de trabajo, cuestión que deberá precisar la parte actora”.

Vale agregar que tampoco fue posible dilucidar este aspecto de la revisión de los antecedentes administrativos remitidos, ya que las carpetas no contienen el nombre de los documentos respectivos, sin que sea posible identificar su contenido, cuestión que también deberá subsanar la demandante en virtud de lo señalado en el art. 103 del CPACA⁷ y el Decreto 806 de 2020 que exige:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

(...)

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”. (Destaca la Sala).

3. Estimación razonada de la cuantía.

Inicialmente, se pone de presente que el objetivo de la estimación razonada cuantía, es determinar la competencia del Juez que asumirá el conocimiento del asunto y el trámite que se le será impartido. En ese sentido, su estimación cobra vital importancia para la definición de competencia entre Juzgados y Tribunales Administrativos, por lo que su exigencia impide que sea la voluntad del actor la que establezca tal factor, y en consecuencia escoja el Juez que, en su criterio, debe tramitar la demanda⁸.

⁷ **ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.**

⁸ Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 27 de octubre de 2017. Radicación N° 70001-23-33-000-2015-00403-01.

Bajo esa consideración, ha de manifestarse que tal como lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda interpuesta ante la jurisdicción contenciosa administrativa, deberá contener la **estimación razonada de la cuantía**, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Por su parte, el artículo 157 *ibídem* establece los siguientes parámetros para fijarla:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Se resalta).

En este punto, resulta oportuno acotar en torno a la estimación razonada de la cuantía efectuada por la parte accionante (Fol. 20), que se determinó en la suma de **\$ 84.034.259,00** sin especificar que operaciones aritméticas se realizaron para el cálculo, ni tampoco se enunciaron los valores que se tuvieron en cuenta para tal propósito. Además en la primera parte de la demanda, se afirma que la parte demandada deberá reintegrar la suma de **\$ 51.604.801** por el período comprendido entre el **1º de marzo de 2015 al 31 de diciembre de 2019**, lo que resulta contradictorio con lo afirmado en la última parte dedicada a la estimación razonada de la cuantía que señala la suma ya dicha; además la cantidad **no puede pasar de 3 años y no debe incluir intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.**

Entonces, comoquiera que según el prenombrado artículo 157, únicamente, para efectos de establecer el monto que fijará la competencia del Juez, habrá de señalarse la cuantía por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, se ordenará a la parte demandante que así lo indique en el escrito de corrección del libelo genitor, empero identificando criterios y sumas que le sirven para determinar la cuantía.

4. Anexos de la demanda.

Dentro de los requisitos de la demanda, se encuentra:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (...)."

En este caso, aunque dice acompañarse a la demanda, el acto acusado, el desorden con el que se presentan los anexos del libelo, hacen imposible establecer si dicha aseveración corresponde a la verdad, toda vez que, la apoderada se limitó a adjuntar dos carpetas a las que tituló "historia laboral" y "expediente administrativo" que abiertas tienen un sinnúmero de archivos que no se identifican por un nombre que permita relacionarlo con su contenido.

En consecuencia, se deberá subsanar este yerro.

5. Disposiciones sobre la notificación de esta providencia y otros aspectos, en atención a lo señalado en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta que la decisión que se adopta será la de inadmitir la demanda, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 se dispondrá lo señalado en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados en la forma señalada en esta providencia y que consisten en:

1. Informar canales electrónicos de la parte demandada.
2. Remitir copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la parte demandada y aportar prueba que acredite el envío y recibido del mismo.
3. Estimación razonada de la cuantía.
4. Claridad de hechos- precisar la competencia por el factor funcional.
5. Anexos de la demanda. Anexar el acto acusado – para ello, deberá ordenar los archivos-.

Además, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) La subsanación de la demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos.
- b) La parte demandante remitirá simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a este despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales (art. 3º y 6º) a las direcciones electrónicas indicadas en precedencia. Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. **Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc)).**

Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁹), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico¹⁰.

Para los anteriores efectos, se le concede el término **de diez (10) días**.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar a la doctora **Angélica Cohen Mendoza** identificada con la C.C. No. 32.709.957 de Barranquilla y T.P. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (páginas 22 – archivo en PDF 001 Nulidad y restablecimiento del derecho)

TERCERO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

Parte demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaquacohenabogadossas@gmail.com

Parte demandada: se desconoce

CUARTO.- Advertir a las partes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhZd7jUe1VNJt-3uL4LLrXMB83cqTn5JIGJLI1QMDJU0Q?e=9icbjb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁹ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

¹⁰ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36fe954670f74d488918f6cb6169af896c440ca9e36c1c23130b44e56a4a7d49

Documento generado en 16/12/2020 03:28:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de control: Nulidad electoral.
Proceso No: 52001-23-33-000-2020-00016-00
Demandante: Maris Colombia Quiñones Landázuri.
Demandado: Wilson Javier Castillo Tenorio y otros (Concejales electos Municipio de Barbacoas)
Referencia: Auto que convoca celebración de audiencia inicial.

Auto No. D003-074-2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES.

- Mediante auto del 4 de diciembre de 2020, se resolvió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Consejo Nacional Electoral (documento en PDF “37 2020-00016”).
- El auto anterior se notificó al correo de las partes y el Ministerio Público el 7 de diciembre de 2020 (documentos en PDF “38 Estados 7 de diciembre de 2020 con autos” y “39 acuses¹”).
- Contra el auto en mención no se presentaron recursos, como se indica en la nota secretarial que se inserta en el expediente, según la cual no se han recibido en el correo del despacho peticiones adicionales (documento en PDF “41 Nota Secretarial”).
- La Registraduría Nacional del Estado Civil remitió mediante correo electrónico, la información requerida por este Despacho atinente a los antecedentes administrativos del proceso (carpetas de archivos “RT REGISTRADURÍA” y “40 Rta Registraduría”).
- En el asunto de estudio, se encuentra pendiente programar fecha para audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES.

1. Expedición del Decreto 806 de 2020. Audiencias virtuales.

— Entre los decretos legislativos expedidos en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 806 de 4 junio de 2020, en el cual se adoptaron una serie de medidas tendientes a implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y

¹ Verificados los correos a los cuales se remitió el auto que resolvía la excepción propuesta por el CNE, se observa que el mismo se entregó en todos los buzones electrónicos, sin mensajes de error o de rebote del correo de notificación enviado (documento en PDF “39 acuses”).

agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otras, en la jurisdicción contencioso – administrativa que afectan de forma directa el trámite de los procesos que se tramitan en esta jurisdicción. En esa normatividad, se previó en el artículo 7º que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales.

De regreso al caso, téngase en cuenta que está pendiente en el presente asunto celebrar la audiencia inicial, así, en consonancia con lo anterior este Despacho señala que la audiencia inicial se llevará a cabo a través de la **plataforma Microsoft TEAMS**, para lo cual las partes deberán conectarse mínimo treinta (30) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmY1NjUwNWQtYmNkOS00YjZmLWI1OTEtM2YyMzA2YjhjY2Fi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22492d21b5-3f47-4096-a31a-82aa3183df00%22%7d

El link antes referido también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, el mismo día en que se notifica este auto, mediante la cuenta de correo lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las condiciones de acceso a la plataforma se informarán en documento anexo que hace parte integral de este auto, que las partes y los apoderados deberán atender en forma obligatoria para acceder a la audiencia.

2. De los antecedentes administrativos aportados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por otra parte, se tiene que, revisados los documentos allegados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que pueden visualizarse en la carpeta de archivos “RTA REGISTRADURÍA” consultable en el link del expediente, se aportaron los documentos solicitados en providencias anteriores por este despacho, concretamente los atinentes a las reclamaciones administrativas presentadas dentro de este proceso, formularios E11 de las mesas que se mencionan en la demanda y acta general de escrutinios, de igual forma, se aportaron copia de otros documentos que hacen parte de los antecedentes del proceso.

En esta medida, la Sala considera que no es necesario continuar con el trámite del proceso previsto en el art. 59 de la Ley 270 de 1996² en contra del Dr. Franco Bravo Rodríguez, quien funge como apoderado judicial principal de la mencionada entidad³, acorde a lo dispuesto en el art. 44 del C.G.P.⁴, pues la entidad requerida

² **ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

³ A quien se le reconoció personería para actuar, mediante auto calendado al 2 de octubre de 2020 (documento en PDF “19 20 16 RESUELVE EXCEP PREVIAS DCTO 806 NIEGA FALTA LEG REGIS OKL”)

⁴ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

allegó los documentos solicitados por el Despacho y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

3. Obligaciones que deben cumplir las partes antes de la celebración de audiencia.

La Sala Unitaria advierte que, para un correcto desarrollo de la audiencia, con la antelación de **tres (3) días antes de la celebración de la diligencia, las partes y la Agente del Ministerio Público**, deberán:

1. Informar teléfono de contacto y WhatsApp (en caso de contar con ello) para comunicarse.

En el caso de los apoderados, deberán suministrar el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados SIRNA – del Consejo Superior de la Judicatura.

Los apoderados deberán diligenciar la actualización de datos para incluir el correo electrónico – en caso de que no lo hayan hecho -, en la página de internet de la página de la Rama Judicial, cuyo Link se indica a continuación, de acuerdo a los pasos que allí se indican:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>

2. Remitir al correo electrónico el documento de identidad (cédula) y la tarjeta profesional de abogado escaneada, preferiblemente en formato PDF en imágenes claras y legibles, los cuales también deberán presentarse en la audiencia.

Los apoderados también deberán presentar el certificado de antecedentes disciplinarios que expide el Consejo Superior de la Judicatura, que se puede consultar con la cédula del abogado y guardar en formato PDF en el siguiente link:

<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

3. Advierte la Sala que, en caso de sustitución, en la medida de las posibilidades, los apoderados envíen los poderes en el término de los tres días señalados, aportando al mismo las cédulas y tarjetas profesionales de los nuevos apoderados judiciales.

4. Se advierte que por ser un proceso electoral de única instancia **NO SE ADMITIRÁN SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO.**

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

5. La anterior información deberá ser remitida a los correos Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co o al número de WhatsApp 3172570411, SOLO EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES CON LA REMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ANTES REFERIDOS.

Se advierte que UNICAMENTE SE ATENDERÁ LA REMISIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE HAGAN DESDE LOS NÚMEROS DE CELULAR QUE OPORTUNAMENTE INFORMEN LAS PARTES EN EL TÉRMINO DE LOS TRES (3) DÍAS ANTES ANUNCIADOS Y QUE SE RELACIONEN CON LA AUDIENCIA INICIAL.

DE IGUAL FORMA, SE ADVIERTE QUE NO SE ADMITIRÁN Y SE TENDRÁN POR NO PRESENTADOS, DOCUMENTOS Y SOLICITUDES QUE SE ALLEGUEN FUERA DEL HORARIO LABORAL, SEÑALADO EN EL ACUERDO No. CSJNAA20-21 DE 24 DE JUNIO DE 2020, EXPEDIDO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, ES DECIR, DE 7:00 AM A 12:00 PM Y DE 1:00 PM A 4:00 PM⁵, NI LAS QUE SE ALLEGUEN EN PERIODO DE VACANCIA JUDICIAL.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE:

PRIMERO.- Convocar a la celebración de **audiencia inicial** que se llevará a cabo el **día viernes, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana**⁶ cuya asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A, a las siguientes personas:

- Dra. **Yamily Corrales Albán**, en su condición de apoderada de la parte demandante en este asunto.
- Dr. **Flavio Fernando Klinger Caicedo**, en su condición de apoderado de los señores **María Aura Rosa Quiñones Angulo y José Wilberto Cabezas Angulo**, Concejales del Municipio de Barbacoas vinculados a este asunto, a quien se le reconoció personería para actuar en el auto que resolvió sobre las excepciones⁷.
- Dr. **José Luis Ortiz Tapia** quien actúa como apoderado de los señores **Wilson Javier Castillo y Jesús Aníbal Cortés Castillo** – concejales del Municipio de Barbacoas vinculados a este proceso, a quien se le reconoció personería en auto calendarado al 19 de octubre de 2020⁸.

⁵ ARTÍCULO PRIMERO.- Horario de trabajo. Disponer que a partir del 1º de julio de 2020 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, el horario laboral oficial será de 7:00 am a 12 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 pm, garantizando una hora de almuerzo. En todo caso se respetará el derecho al descanso y desconexión laboral de los servidores judiciales.

⁶ Para la fijación de la fecha, se tuvo en cuenta las dificultades que en materia de conectividad se pueden presentar, dado que, los demandados son residentes del Municipio de Barbacoas.

⁷ Es decir, en el auto calendarado al 2 de octubre de 2020, consultable en el documento en PDF "19 20 16 RESUELVE EXCEP PREVIAS DCTO 806 NIEGA FALTA LEG REGIS OKL", en el link del expediente.

⁸ Consultable en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2206132/49776343/Estados+Avisos+20+de+octubre++de++2020+con+autos.pdf/55144ce1-73e6-4787-b98a-3c1b5e409d2e>

- **Franco Bravo Rodríguez** en calidad de apoderado principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a quien se le reconoció personería para actuar en el auto que resolvió sobre las excepciones⁹.
- **Carlos Javier Gómez** en condición de miembro de la Comisión Escrutadora.
- **Dra. Leivis Cecilia Santiago Buevas**, en calidad de apoderada judicial del **Consejo Nacional Electoral**, a quien se le reconoció personería en auto del 4 de diciembre de 2020.
- **Demandados: (Concejales electos del Municipio de Barbacoas):**
 1. **María Aura Rosa Quiñones Angulo** identificada con C.C. No. 27.124.091 quien actúa por conducto de su apoderado judicial.
 2. **José Wilberto Cabezas Angulo** identificado con C.C. No. 87.432.518 quien actúa por conducto de su apoderado judicial.
 3. **Wilson Wilson Javier Castillo Tenorio**, identificado con C.C. No. 87.432.734, quien actúa por conducto de su apoderado judicial.
 4. **Jesús Aníbal Cortés Castillo**, identificado con C.C. No. 87.432.104, quien actúa por conducto de su apoderado judicial.
 5. **Nancy Matilde Casanova Ponce**, identificada con C.C. No. 27.124.238
 6. **Leder Johane Bastidas Bastidas**, identificado con C.C. No. 87.433.765
 7. **Eduar Hayder Castillo Cortés**, identificado con C.C. No. 1.082.688.777
 8. **Víctor Alfonso Ortiz Sevillano**, identificado con C.C. No. 1.082.686.547
 9. **Jeffer Orlando Castro Angulo**, identificado con C.C. No. 87.434.043
 10. **Yuber Andrés Cortés Ordoñez**, identificado con C.C. No. 1.082.691.774
 11. **Ronald Calixto Landázuri Angulo**, identificado con C.C. No. 1.082.687.729
 12. **Yasmina Landázuri Valencia**, identificado con C.C. No. 1.082.690.730
 13. **Mario Alexander Hurtado Quiñones**, identificado con C.C. No. 1.130.679.980

También podrán asistir las **partes, los terceros y el Ministerio Público**.

SEGUNDO.- NO CONTINUAR con el trámite del proceso previsto en el art. 59 de la Ley 270 de 1996¹⁰ en contra del Dr. Franco Bravo Rodríguez, quien funge como

⁹ Es decir, en el auto calendarado al 2 de octubre de 2020, consultable en el documento en PDF “19 20 16 RESUELVE EXCEP PREVIAS DCTO 806 NIEGA FALTA LEG REGIS OKL”, en el link del expediente.

¹⁰ **ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

apoderado judicial principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹¹, acorde a lo dispuesto en el art. 44 del C.G.P.¹², toda vez que la entidad requerida allegó los antecedentes administrativos solicitados por el Despacho.

TERCERO.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft TEAMS**, para lo cual las partes deberán conectarse mínimo treinta (30) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmY1NjUwNWQtYmNkOS00YjZmLWI1OTEtM2YyMzA2YjhjY2Fi%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22492d21b5-3f47-4096-a31a-82aa3183df00%22%7d

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

- Demandante Maris Colombia Quiñones Landázuri: quijoteentuciasta@gmail.com
- Apoderada demandante Yamily Corrales Albán: yamylycorrales@hotmail.com
- José Luis Ortiz Tapia, en calidad de apoderado de los señores Wilson Javier Castillo y Jesús Aníbal Cortés Castillo ortiztapia_abogados@hotmail.com
- Flavio Fernando Klinger Caicedo, en su condición de apoderado de los señores María Aura Rosa Quiñones Angulo y José Wilberto Cabezas Angulo: ferklin1992@hotmail.com
- Consejo Nacional Electoral y su apoderada: cnenotificaciones@cne.gov.co
- Registraduría Nacional del Estado Civil y su apoderado: notificacionjudicial@registraduria.gov.co
- Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co.
- Carlos Javier Gómez López: notariaunicabarbacoas@ucnc.com.co y unicabarbacoas@supernotariado.gov.co¹³

¹¹ A quien se le reconoció personería para actuar, mediante auto calendarado al 2 de octubre de 2020 (documento en PDF "19 20 16 RESUELVE EXCEP PREVIAS DCTO 806 NIEGA FALTA LEG REGIS OKL")

¹² **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

¹³ Se precisa que el Sr. Gómez no facilitó su dirección de correo en el memorial que presentó, sin embargo, dado que, anunció su calidad de Notario de Barbacoas, se consultó su correo en internet.

- Demandados que no han constituido apoderado: se les informará a través del correo del Concejo Municipal: concejobarbacoas@gmail.com y a los siguientes correos electrónicos suministrados por la Secretaría del Concejo del Municipio de Barbacoas¹⁴:

1. María Aura Rosa Quiñones Angulo: rosaanq.27@gmail.com
2. José Wilberto Cabezas Angulo: wilbertocabezas87@gmail.com
3. Wilson Wilson Javier Castillo Tenorio: castillotenorio73@gmail.com
4. Jesús Aníbal Cortés Castillo: tuto-0025@hotmail.com
5. Nancy Matilde Casanova Ponce: maticasa782@gmail.com
6. Leder Johane Bastidas Bastidas: lederbastidas@hotmail.com
7. Eduar Hayder Castillo Cortés: eduardihno52@hotmail.com
8. Víctor Alfonso Ortiz Sevillano: victorortiz.sevillano@gmail.com
9. Jeffer Orlando Castro Angulo: jefeercastro87@gmail.com
10. Yuber Andrés Cortés Ordoñez: yuberc7@gmail.com
11. Ronald Calixto Landázuri Angulo: ronaldlandazury87@gmail.com
12. Yasmina Landázuri Valencia: yslavalandazuryvalencia@gmail.com
13. Mario Alexander Hurtado Quiñones: marioahq@hotmail.com

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta **TRES (3) días antes de la realización de la audiencia**, mediante mensaje de datos al correo electrónico Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales, en virtud del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR al presidente del Concejo Municipal de Barbacoas que inmediatamente sea notificado, informe a los concejales acerca del contenido de esta providencia.

QUINTO: Los documentos que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en formato PDF y se remitirán **TRES (3) días antes de la realización de la misma**, a los correos electrónicos Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de brindar mayor celeridad a la audiencia.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos al siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

¹⁴ La Abogada asesora se comunicó con el Secretario del Concejo de Barbacoas, quien suministró la información por WhatsApp.

Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ordena a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con **tres (3) DIAS de anticipación a los correos electrónicos enunciados**, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número de radicado que corresponde al proceso.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 3° del Decreto 806 de 2020 que cualquier documento – incluidos los poderes-** que se vaya a presentar en la audiencia inicial, deberá enviarse a los correos electrónicos de las partes.

En todo caso, deberá atenderse a todas las exigencias señaladas en el acápite de **obligaciones que deben cumplir las partes antes de la celebración de audiencia, de este auto.**

Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia.

Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (esta última para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite. Los mismos se deberán remitir a través de correo electrónico según lo indicado con antelación.

SEXTO: NOTIFICAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Barbacoas, al Juzgado Promiscuo del Circuito, la Alcaldía Municipal de Barbacoas y la Personería de Barbacoas para que en virtud de lo previsto en el parágrafo 2° artículo 1° del Decreto 806 de 2020¹⁵ presten su colaboración si es del caso para que los sujetos procesales puedan acceder a sus sedes a fin de asistir a la audiencia virtual.

En consecuencia, las anteriores entidades informarán en el término de dos (2) días siguientes a la notificación, la disponibilidad que tienen de equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia y la conexión a internet.

La notificación a las mencionadas autoridades se realizará a los siguientes correos electrónicos:

- Juzgado Promiscuo Municipal de Barbacoas: j01prmpalbarbacoas@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Juzgado Promiscuo de Circuito de Barbacoas: j01prctobarbacoas@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Alcaldía de Barbacoas: notificacionjudicial@barbacoas-narino.gov.co
- Personería de Barbacoas: personeria.barbacoasnarino@gmail.com

SÉPTIMO.- Las partes podrán consultar el expediente en el siguiente link:

¹⁵ Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehggeu5hHV5ljrKXXImxyAUB8yM_44cr6uaCWqE_6PsM7A?e=n5KAOb

OCTAVO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con los arts. 180 y 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes indicado en el ordinal QUINTO de esta providencia y a los correos electrónicos señalados en el ordinal SEXTO de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA.**

P/LA

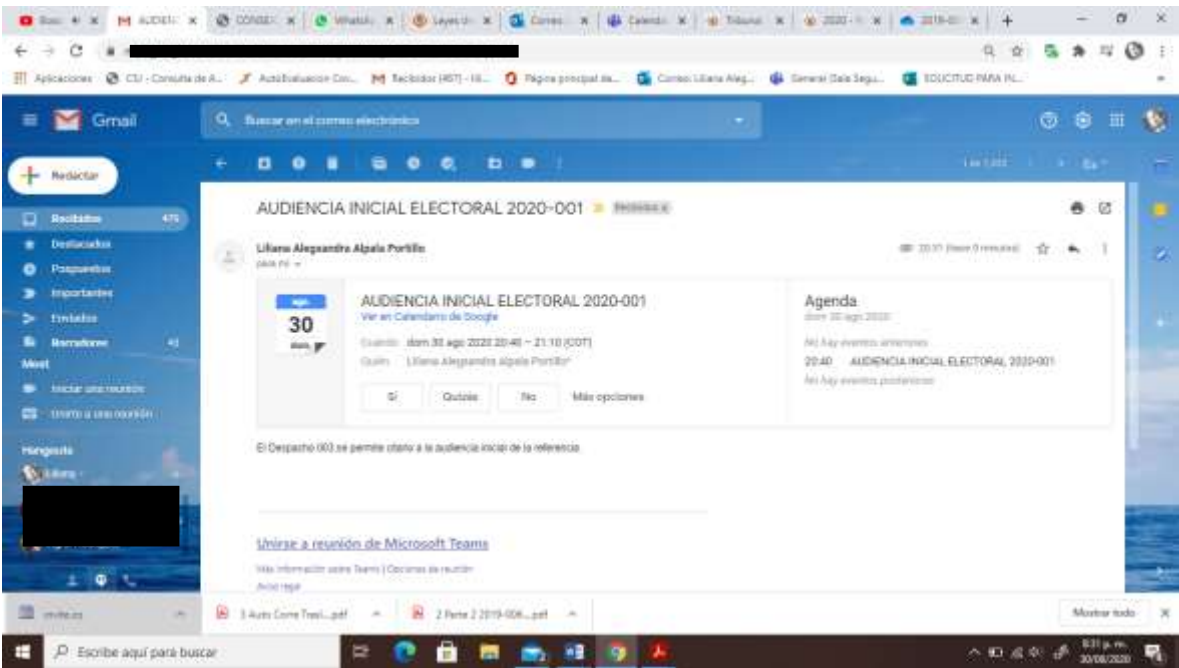
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

DESPACHO 003 - MAGISTRADA: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

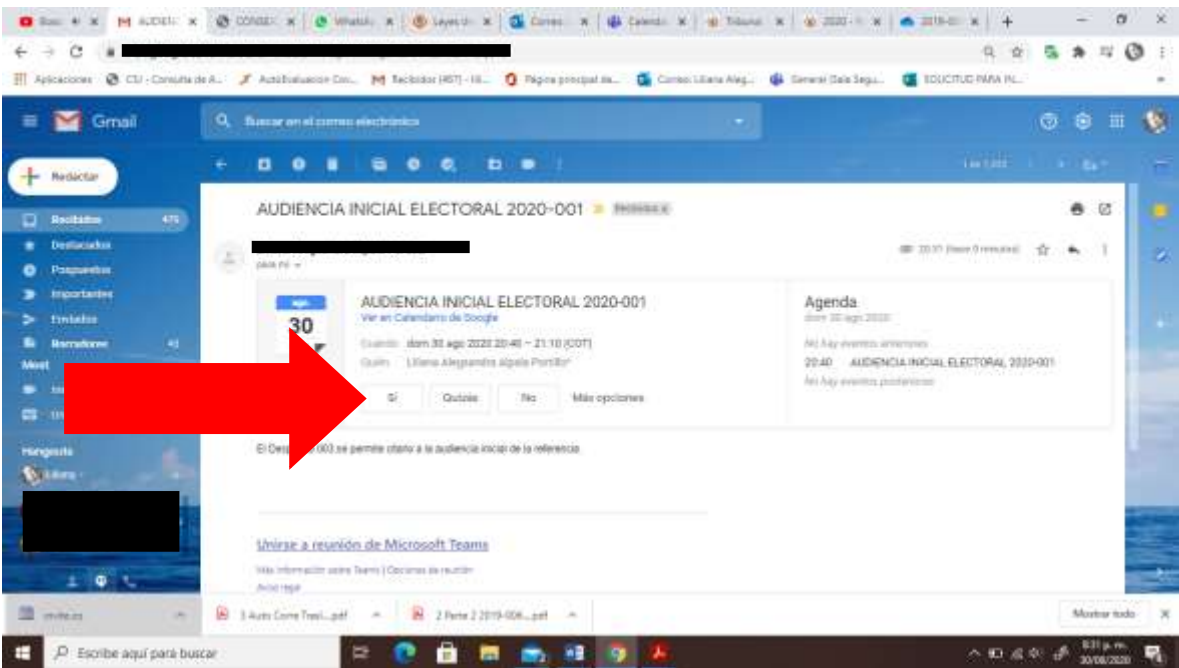
ANEXO

INSTRUCTIVO PARA AUDIENCIAS VIRTUALES MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS

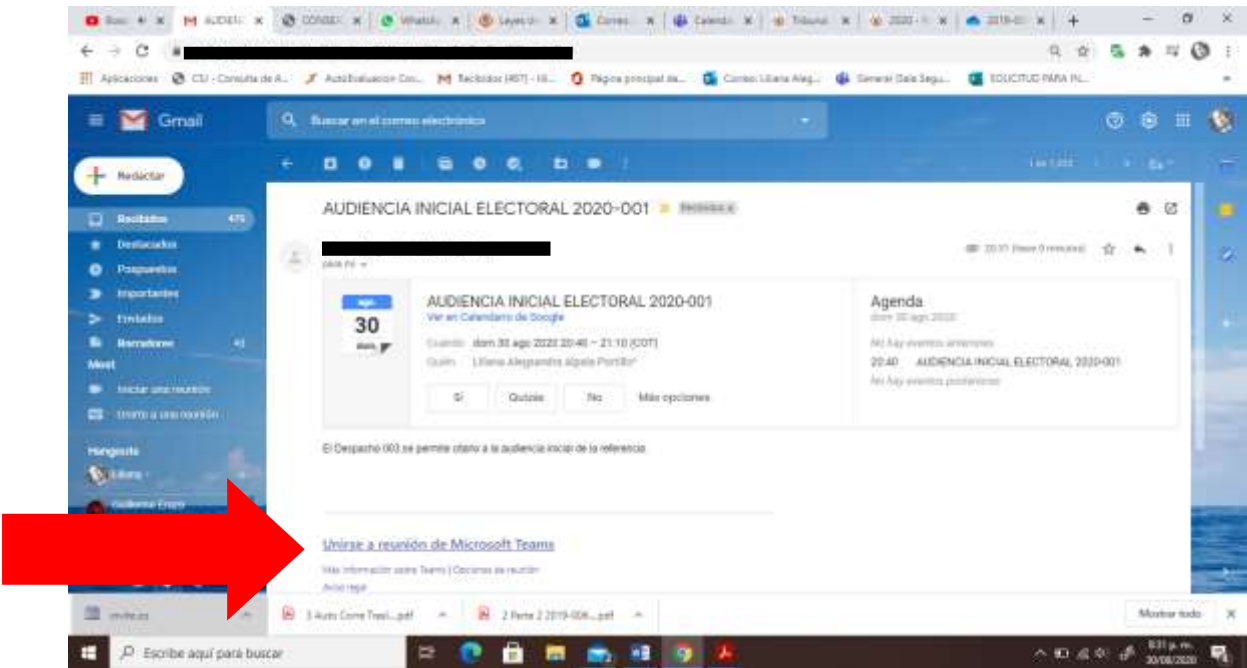
1.- En forma previa a la celebración de la audiencia virtual inicial, el Despacho enviará la citación para surtir la respectiva audiencia al correo electrónico dispuesto por las partes para recibir notificaciones, quienes recibirán la siguiente invitación para unirse a la reunión virtual, como se indica en el ejemplo:



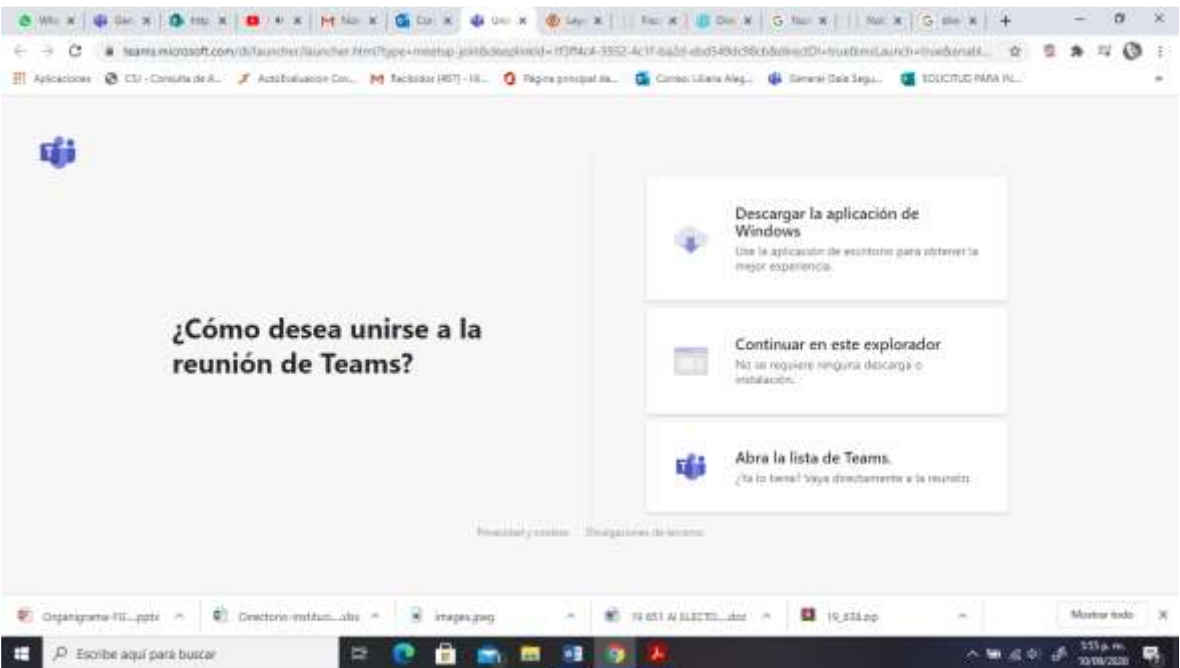
2.- Los citados a la audiencia inicial recibirán la invitación en su correo electrónico, - para lo cual se sugiere revisar la bandeja de entrada o de correo no deseado o SPAM – y deberán seleccionar la opción “SI” para ser habilitados y participar en la audiencia virtual (adicionalmente el Sistema automáticamente incluirá en su agenda la fecha y hora de la diligencia), como se indica en el ejemplo:



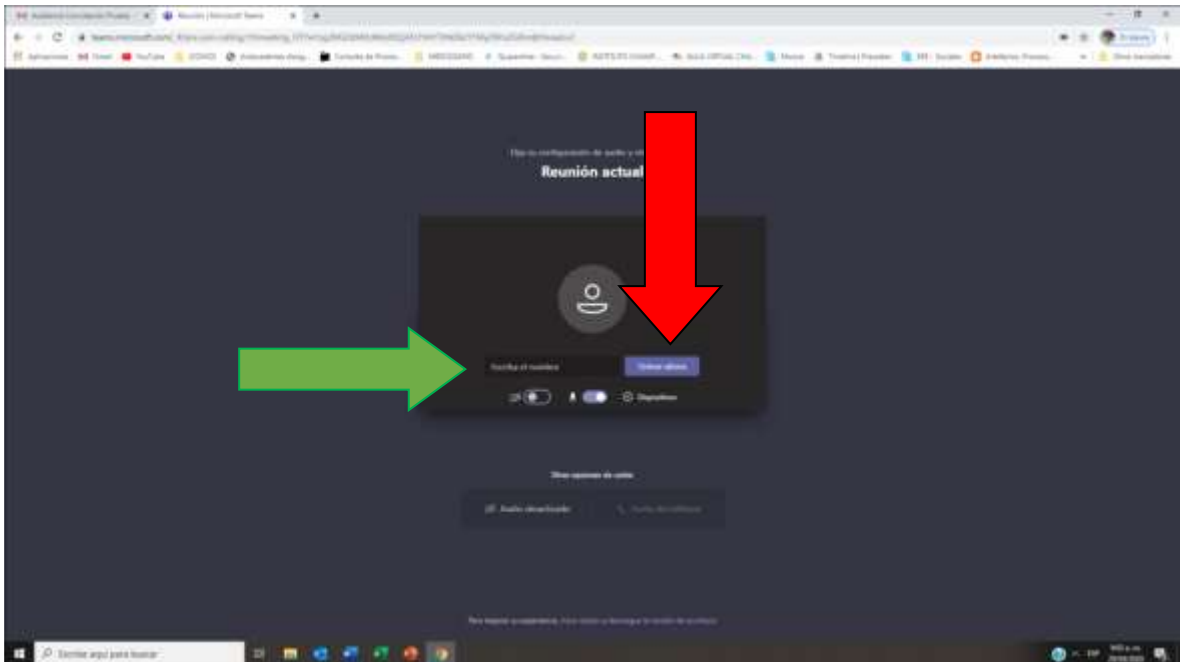
3.- Previo al inicio de la audiencia virtual (**Este procedimiento debe hacerse con mínimo 20 minutos de anticipación**) se debe ingresar al correo electrónico que fue remitido por el Despacho 003 y seleccione la opción “Unirse a reunión de Microsoft Teams”, así:



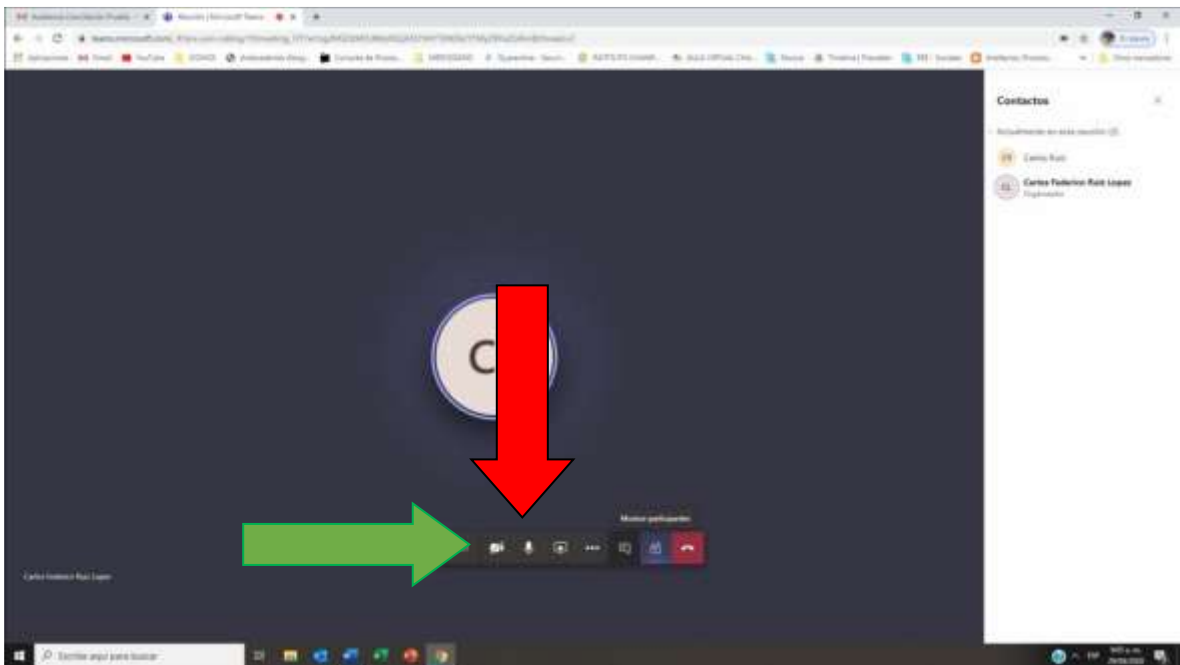
4.- Se abre automáticamente una nueva pestaña, en ella puede seleccionar cualquiera de las siguientes opciones:
4.1) “Descargar la aplicación de Windows”,
4.2) “Continuar en este explorador”; o
4.3) “Abra la lista de Teams”
Si escoge la segunda opción (*Recomendado para Computador de Escritorio y que no requiere descarga del programa*), el procedimiento a seguir es el siguiente:



4.1.1. Automáticamente se redirige a una nueva página, en la cual procederá a escribir su nombre en el lugar señalado con la flecha verde y seleccionará la opción “Unirse ahora” como se indica con la flecha roja:

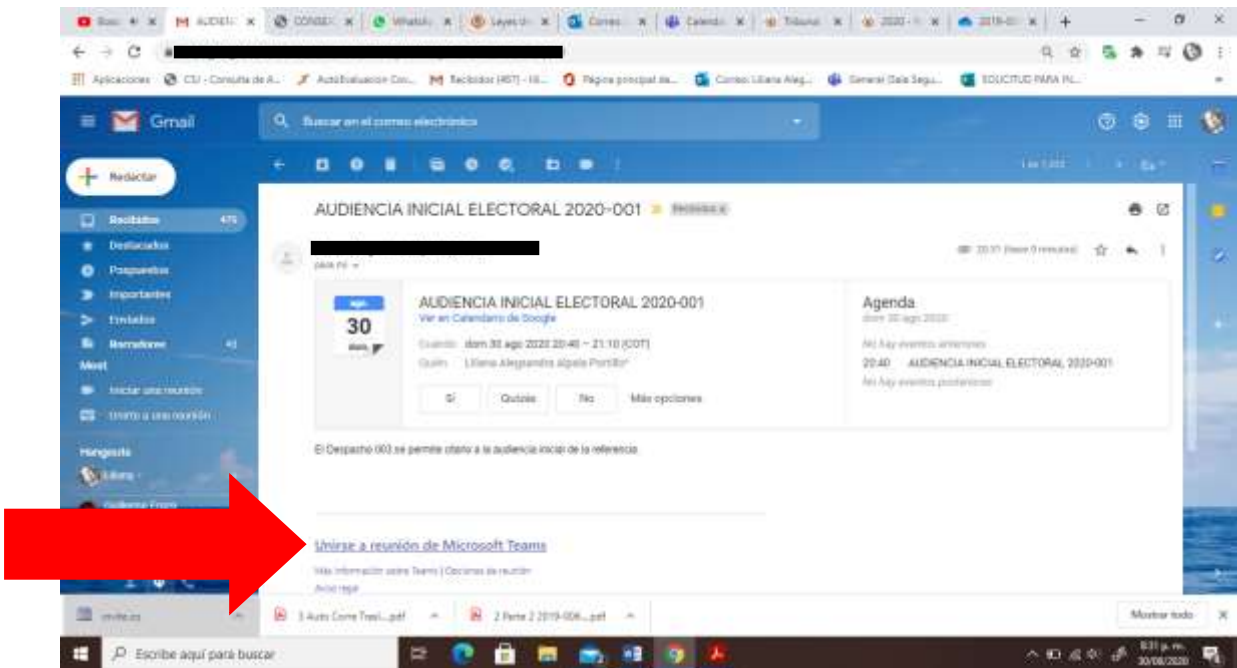


4.1.2. A continuación, la Aplicación permite su ingreso automáticamente a la Audiencia Virtual (Entra a Sala de Espera y un empleado del Despacho 003 autorizará su ingreso) y en ella usted habilitará tanto la Cámara (Flecha Verde) como el micrófono (Flecha Roja), para surtir la respectiva audiencia.

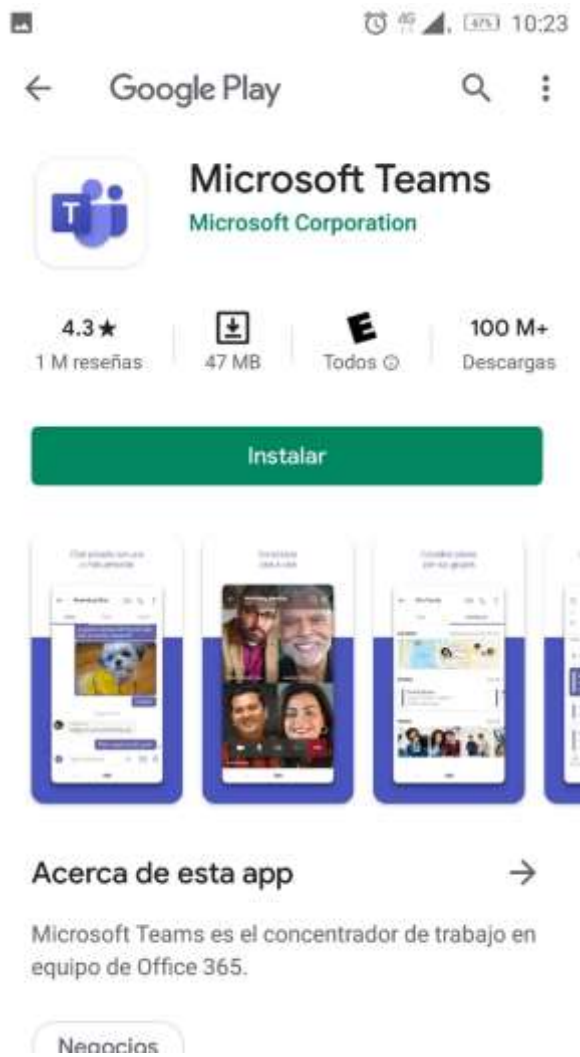
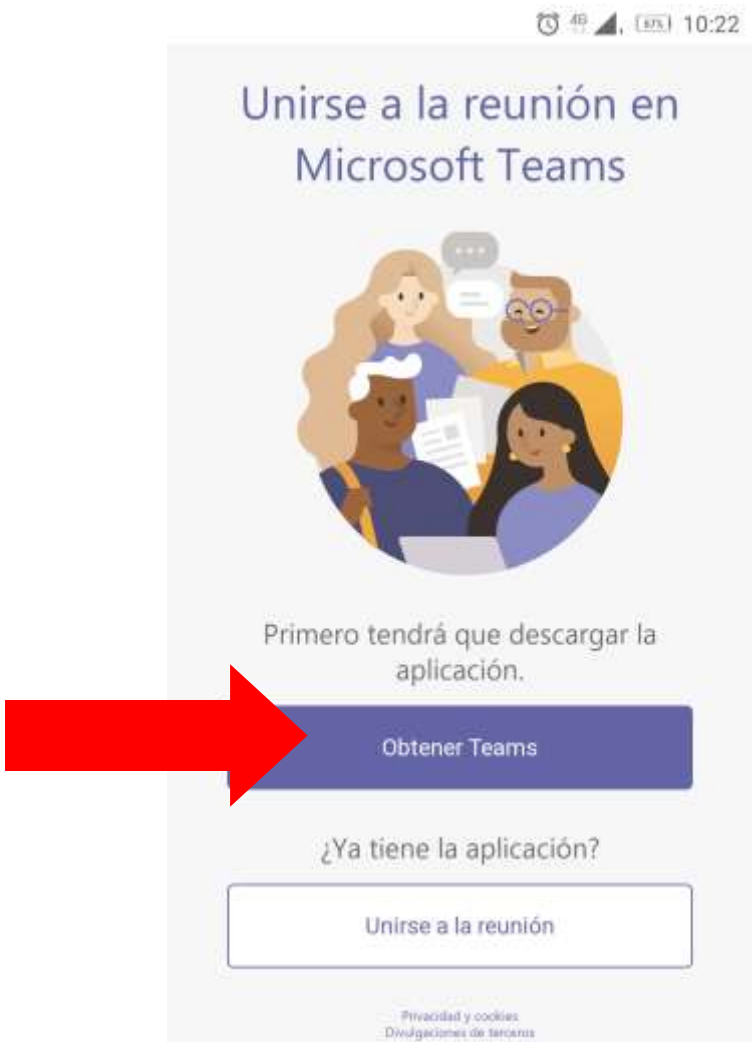


4.2. Si no dispone de Computadora de Escritorio, pero posee un teléfono móvil inteligente, el procedimiento a seguir es el siguiente:

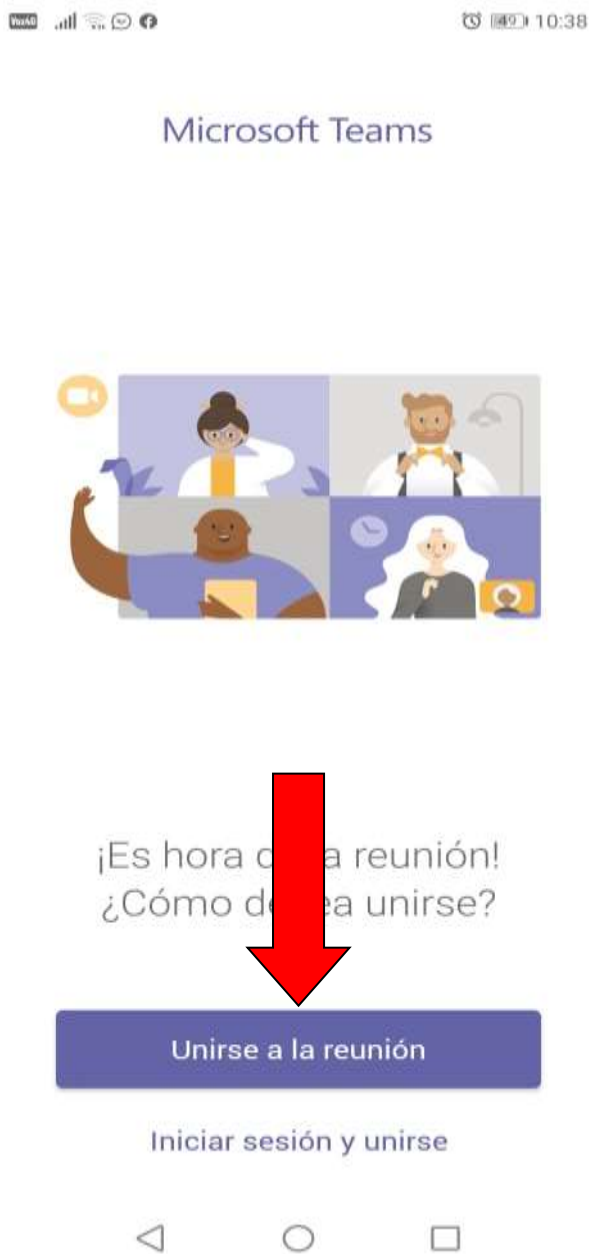
4.2.1. En el correo electrónico que le fue remitido por el Juzgado, selecciona “Unirse a reunión de Microsoft Teams”, así:



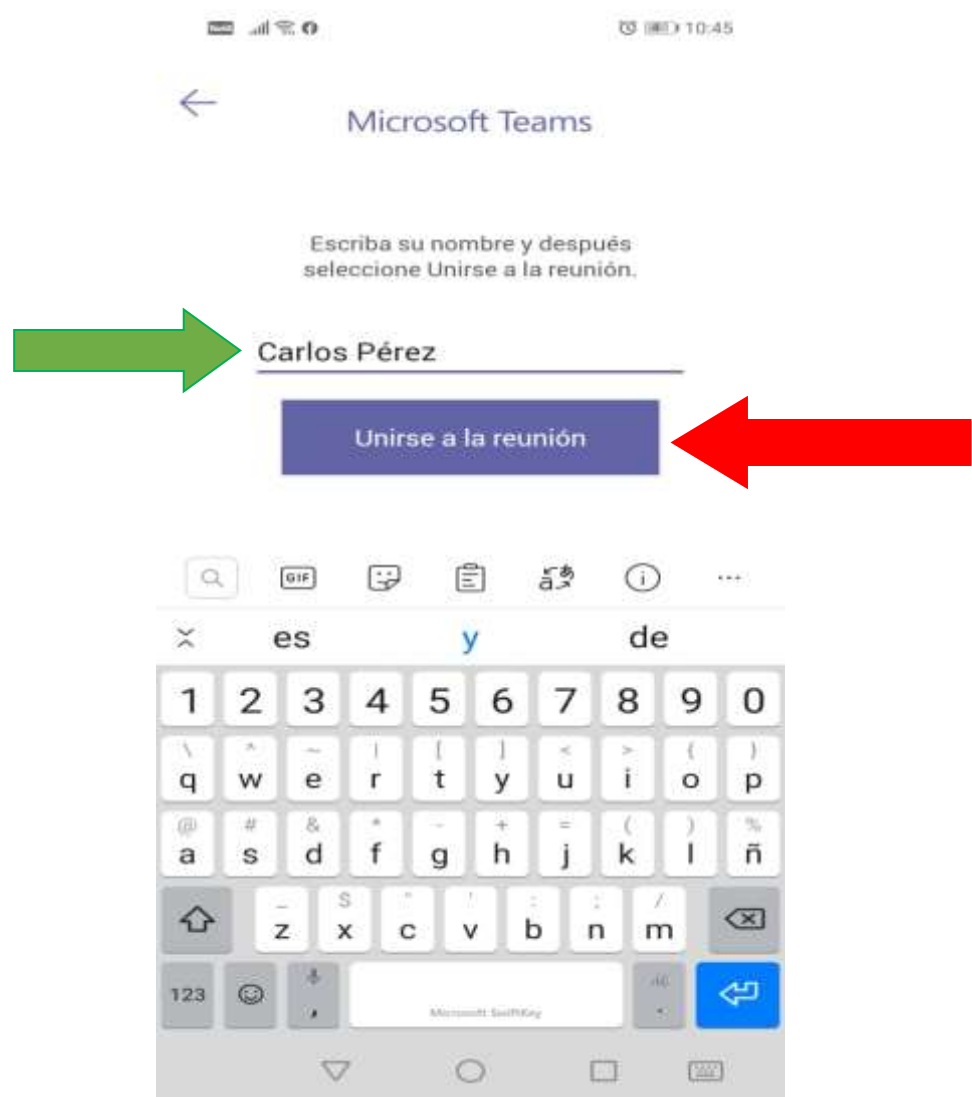
4.2.2. El Teléfono Móvil, según el sistema operativo que posea lo redirige automáticamente a la “App Store” o “Play Store”, en donde autorizará la descarga de la aplicación “Microsoft Teams” así:



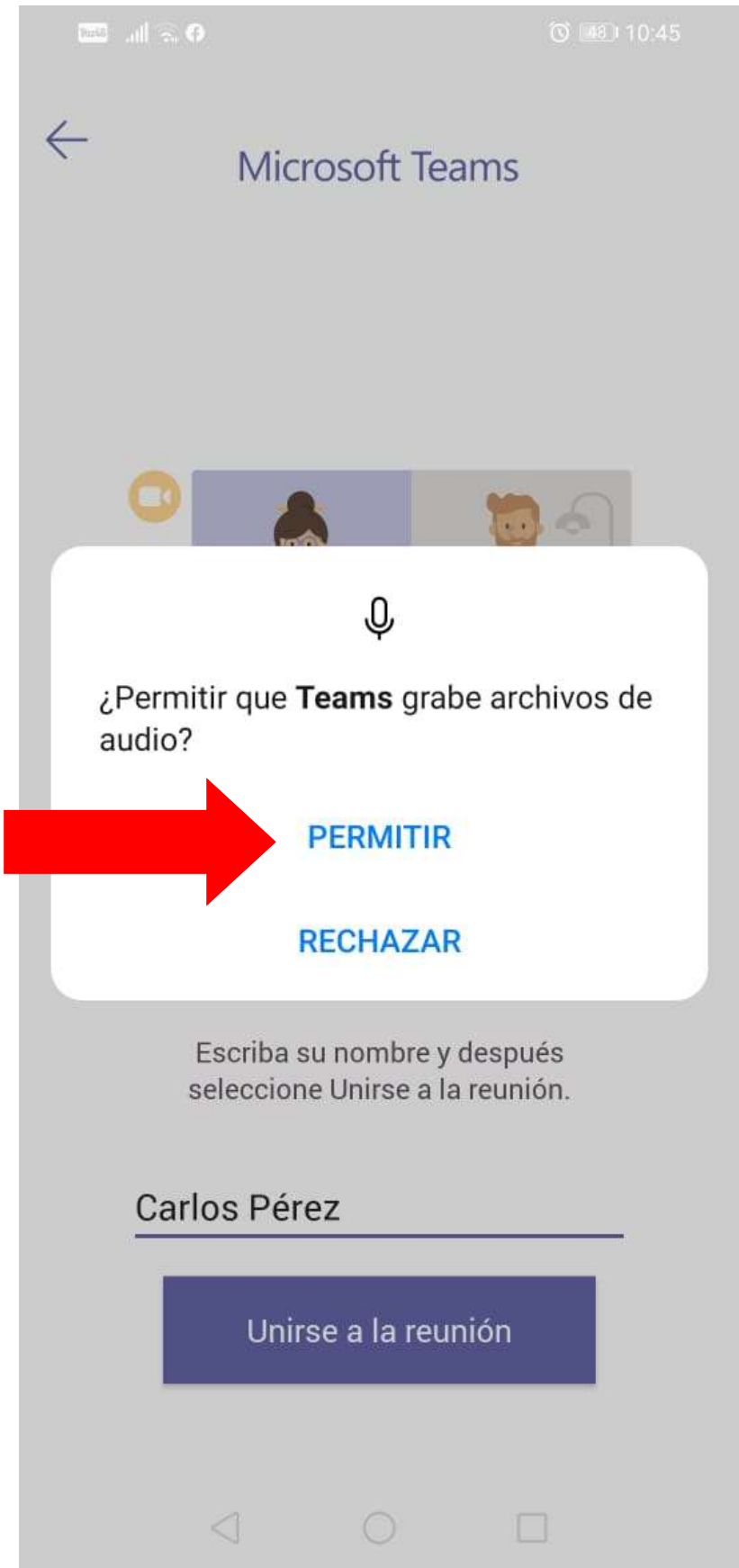
4.2.3. Una vez descargada la aplicación, **NO** ingrese a ella directamente (salvo que su deseo sea el de crear una cuenta). De lo contrario diríjase **NUEVAMENTE** al correo electrónico que fue remitido por el Despacho a su bandeja de entrada y seleccione otra vez “Unirse a reunión de Microsoft Teams” (Numeral 4.2.1), la cual lo (la) redirigirá a la Aplicación en la siguiente página, en la que seleccionará “Unirse a la reunión”.



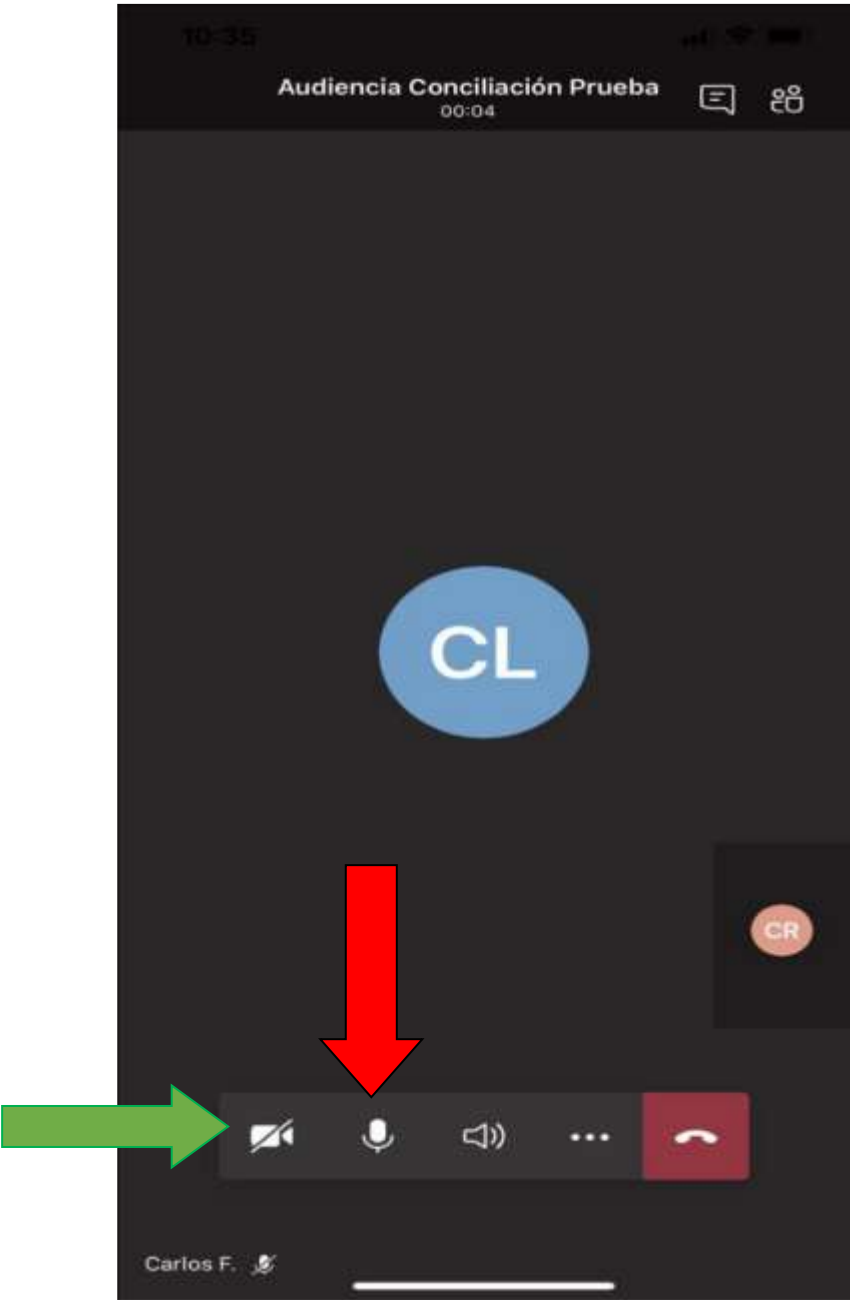
4.2.4. Automáticamente se redirige a una nueva página, en la cual procederá a escribir su nombre en el lugar señalado con la flecha verde y seleccionará la opción “Unirse a la reunión” como se indica con la flecha roja:



4.2.5. La aplicación le solicitará permiso para grabar archivos de audio, habilite la opción dándole click en la palabra “PERMITIR”, como se indica con la fecha roja:



4.2.6. A continuación, la Aplicación permite su ingreso automáticamente a la Audiencia Virtual (Entra a Sala de Espera y un empleado del Despacho 003 autorizará su ingreso) y en ella usted habilitará tanto la Cámara (Flecha Verde) como el micrófono (Flecha Roja), para surtir la respectiva audiencia.



Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6122933b7cf93c4d3c550994f383f9b192c6d881cc3242c810a1dcb32d0b244a

Documento generado en 16/12/2020 06:52:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO N°: 520012333000-2015-00189-00.
DEMANDANTE: Marcia Etelvina Ibarra de Castillo.
DEMANDADO: U.G.P.P.
REFERENCIA: Nulidad y restablecimiento del derecho.
ASUNTO: Remite por falta de jurisdicción.
Auto No. D003-071-2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES.

La señora Consuelo Tello, presenta demanda en la cual solicita se declare la nulidad de la Resoluciones RDP002032del 7 de mayo de 2012, RDP 008786del 4 de septiembre de 2012, RDP 009239 del 13 de septiembre de 2012 expedidas por la UGPP.

Igualmente solicitó que se reconozca la pensión de sobrevivientes a la señora María Consuelo de Jesús Tello de López, con ocasión del fallecimiento del señor Demetrio López.

Que habiéndose surtido todo el trámite procesal, por quienes antecedieron en la instrucción del proceso¹, el proceso ingresó al Despacho de la suscrita magistrada para proferir sentencia.

Que no teniéndose pruebas que permitieran analizar la competencia funcional y jurisdiccional en el presente asunto, el día 26 de septiembre de 2019 (Fol. 260), se profirió auto de mejor proveer con el fin de recaudar pruebas faltantes en el expediente.

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020² y 637 del 6 de mayo de 2020³, declaró Estado de Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

¹ La suscrita Magistrada se posesionó el 3 de julio de 2018.

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

³ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

En vista de las anteriores circunstancias y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, hasta la fecha aquel no se ha llevado a cabo, lo que ha obligado al despacho a escanear los procesos, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así, una vez se cuenta con el proceso escaneado, se procede a analizar si hay lugar a admitir la demanda o a rechazarla en virtud de su no corrección.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Conflictos de los trabajadores oficiales – conocimiento del juez laboral – competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 104 de la ley 1437 de 2011, al referirse al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señala que conocerá únicamente de las **controversias relativas a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

De otro lado, el artículo 105 del mismo compendio normativo consagra expresamente que la jurisdicción no conocerá, entre otras cosas de ***“los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”***.

La legislación colombiana prevé dos alternativas de vinculación laboral con el Estado, mediante una relación laboral y reglamentaria –para el caso de los empleados públicos- o mediante un contrato de trabajo –tratándose de los trabajadores oficiales-, en tanto, quienes se vinculan mediante un contrato de prestación de servicios denotan la condición de trabajadores independientes, excluyéndose para ellos relación laboral alguna con el Estado.

Así, la distinción entre empleado público y trabajador oficial tiene una relevancia sustancial al momento de definir el funcionario judicial competente para asumir el conocimiento de las controversias de quienes laboran al servicio del Estado.

En efecto, le corresponde al juez laboral arrogarse los conflictos de quienes ostentan la condición de trabajadores oficiales, en tanto los litigios de los empleados públicos son del resorte del juez contencioso administrativo, siendo la forma de vinculación estatal un factor apreciable para definir la jurisdicción, luego, la jurisprudencia ha decantado que para clasificar a un servidor público, en una u otra categoría.

Al momento de definir la calidad del sujeto se debe tener en cuenta básicamente dos pautas, **el factor orgánico concerniente a la naturaleza jurídica de la entidad para la cual se laboró, y el funcional relativo a la actividad a la cual se dedicó aquél, siendo el trabajador oficial por esencia aquel servidor que no cumple funciones ligadas con el Estado ni con la administración, es decir, cuya labor no tiene relación directa con la prestación de un servicio público.** En esa medida la condición de trabajador oficial es la excepción ya que por regla general quienes trabajan al servicio del Estado ostentan la condición de empleados públicos en atención a las funciones desempeñadas.

Por otra parte, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones, son trabajadores oficiales, quienes cumplen labores de construcción o sostenimiento de la obra pública y cuya vinculación se hace mediante contrato de trabajo, cabe señalar que a raíz de la anterior definición, la condición de trabajador oficial es la excepción ya que por regla general quienes trabajan al servicio del Estado ostentan la condición de empleados públicos en atención a las funciones desempeñadas.

En un fallo más reciente, la Alta Judicatura ha reiterado que **la naturaleza de las funciones es un referente para determinar la condición de trabajador oficial**, y ratifica que revisten tal calidad quienes desempeñan actividades de construcción y mantenimientos de obras públicas, veamos:

(...)el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales [...]. Que las excepciones a esa regla general, es decir las que acuden al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada, hacen relación a actividades tales como la de construcción y mantenimiento de obras públicas y aquellas otras que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.⁴” (Negritas y subrayado fuera del texto original).

2.1.1. Prohibición de pactos colectivos a empleados públicos.

El Código Sustantivo de Trabajo, contenido en el Decreto 2663 de 1950, en el artículo 416 estipuló lo siguiente:

ARTICULO 416. LIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES. Los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas, pero los sindicatos de los demás trabajadores oficiales tienen todas las atribuciones de los otros sindicatos de trabajadores, y sus pliegos de peticiones se tramitarán en los mismos términos que los demás, (aún cuando no puedan declarar o hacer huelga).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011).

Sobre lo citado, esta Sala concluye que un empleado público no puede beneficiarse de las convenciones colectivas suscritas entre empleadores y empleados. Sobre esta circunstancia el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

“Lo anterior tiene fundamento precisamente en la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos, la cual restringe la posibilidad de afectar la facultad de las autoridades de fijar unilateralmente las condiciones del empleo⁵.

Es importante señalar que la Corte Constitucional mediante sentencia C-377 de 1998, al examinar la exequibilidad de la Ley 411 de 1997 que aprobó el Convenio 151 antes citado, consideró ajustada a la Constitución Política la diferenciación entre trabajadores oficiales y empleados públicos, en lo relacionado con el ejercicio del derecho de negociación colectiva, para conceder a los primeros el goce pleno del derecho, y restringirlo para los segundos, bajo el argumento de que no se puede afectar la facultad de las autoridades (Congreso, Presidente en el plano nacional, asambleas, concejos, gobernadores y a los alcaldes en los distintos órdenes territoriales), de fijar autónomamente las condiciones del empleo.

La mencionada Ley 411 de 1997, a su turno, fue reglamentada por el Decreto 160 del 5 de febrero de 2014⁶ en el cual se reguló «el procedimiento para la negociación exclusivamente de las condiciones de empleo, entre las entidades y autoridades públicas competentes y las organizaciones sindicales de empleados públicos», aplicable a los empleados públicos de todas las entidades y organismos excepto⁷:

- «a) Los empleados públicos que desempeñen empleos de alto nivel político, jerárquico o directivo, cuyas funciones comporten atribuciones de gobierno, representación, autoridad o de conducción institucional, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas públicas;*
- b) Los trabajadores oficiales;*
- c) Los servidores de elección popular o los directivos elegidos por el Congreso o corporaciones territoriales, y,*
- d) El personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.»*

En el mismo sentido, al referirse a los Convenios 151 y 154 de la OIT, en la sentencia C-201 de 2002, mediante la cual declaró la exequibilidad del artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo, así como en la sentencia C-1234 de 2005 que declaró la exequibilidad condicionada de la expresión contenida en el mismo artículo «Los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliego de peticiones ni celebrar convenciones colectivas», bajo el entendido de que para hacer efectivo el derecho a la negociación colectiva consagrado en el artículo 55 de la Constitución Política, y de conformidad con los Convenios 151 y 154 de la OIT, las organizaciones sindicales de empleados públicos podrán acudir a otros medios que garanticen la concertación en las condiciones de trabajo, a partir de la solicitud que al respecto formulen estos sindicatos, mientras el Congreso de la República regule el procedimiento para el efecto.

Ahora bien, a través del Decreto 160 del 5 de febrero de 2014, el Gobierno Nacional reglamentó la Ley 411 de 1997. Dicho acto reguló el procedimiento para la negociación entre las autoridades públicas y las organizaciones sindicales de empleados públicos, limitado exclusivamente a las condiciones de empleo (art. 1.º), dentro del cual, si se llega a un consenso, no culmina con una convención colectiva propiamente dicha, sino con un acuerdo colectivo (art. 13).

⁵ Corte constitucional, Sentencia C-201 de 2002.

⁶ Por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos.

⁷ El campo de aplicación del Decreto 160 de 2014 se encuentra delimitado en el artículo 2.

*De todo lo expuesto, se concluye que los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliego de peticiones, ni pueden beneficiarse de los acuerdos contenidos en las convenciones colectivas.*⁸

2.2. Naturaleza del vínculo laboral del demandante⁹.

Sobre las pruebas arrimadas al expediente se tiene probado lo siguiente:

— El señor Demetrio López estuvo vinculado al Ministerio de Obras Públicas entre el 1 de abril de 1971¹⁰ hasta el 1 de enero de 1994¹¹, prestando sus servicios al Distrito de Obras Públicas N° 14, desempeñando los cargos de¹²:

- Campamentero celador I.
- Campamentero celador II.
- Ayudante de taller II.
- Ayudante de taller III.

— Que fue vinculado al Ministerio de Obras Públicas en virtud de la potestad de nombramiento concedida a los Jefes de Distrito de Obras del Ministerio, a través de Resolución N° 210 del 24 de marzo de 1971 (Fol. 1 C2).

— Mediante Resolución N° 1163 del 10 de julio de 1978 se le concedieron vacaciones al señor Demetrio López; en el artículo segundo se consignó lo siguiente: *“De conformidad con la convención colectiva vigente suscrita entre el Ministerio de obras públicas y sus trabajadores estos tienen derecho al reconocimiento de \$1000 por concepto de prima vacacional”*.

— Mediante Resolución N° 17515 del 11 de marzo de 1993 la Caja Nacional de Previsión Social¹³, reconoció en favor del señor Demetrio López una pensión vitalicia de jubilación efectiva a partir del 1 de enero de 1992 por retiro definitivo del actor.

El reconocimiento de la pensión se hace por acreditarse que el actor prestó un total de 7471 días al servicio del Ministerio de Obras Públicas, el monto de la pensión se calculó con el 75% de lo devengado en el último año de servicios

— Mediante Resolución N° 015163 del 18 de diciembre de 1995¹⁴, se reliquidó la pensión del señor por inclusión de nuevos factores salariales, allí se dispuso incluir los siguientes: asignación básica, horas extras, auxilio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones.

Si bien en el presente asunto se debate sobre la pensión de sobrevivientes que reclama la señora Consuelo Tello, lo cierto es que la relación primigenia que

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: William Hernández Gómez Bogotá D. C., marzo ocho (08) de dos mil dieciocho.S.E. 030.Radicación: 760012331000201001418 02 (1818-2017).

⁹ Recuento normativo basado en el auto de fecha 8 de marzo de 2019, radicado 47001-23-33-003-2015-00353-01(4400-18). Actor: José Francisco Paneflex Granados. Demandado: UGPP. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹⁰ Nombrado mediante Resolución N° 210 de 1971 (Fol.1 C2).

¹¹ Renuncia aceptada mediante Resolución N° 18847 del 21 de diciembre de 1993

¹² Folios 52-53, 88.

¹³ Documento que obra en CD folio 186: documento PDF LÓPEZ DEMETRIO Fls 25-26.

¹⁴ Documento que obra en CD folio 186: documento PDF LÓPEZ DEMETRIO Fls 18-20.

origina el *sub lite*, parte del vínculo laboral que el fallecido señor Demetrio López sostuvo con el extinto Ministerio de Obras Públicas.

Este Despacho concluye que el señor Demetrio López ostentaba calidad de trabajador oficial y no de servidor público, ya que el mismo era beneficiario de la convención colectiva suscrita entre el Ministerio de Obras Públicas y sus trabajadores. Consecuencialmente, si un empleado público no puede ser beneficiario de convenciones colectivas, aquel que sí lo sea no será empleado público y de contera se calificara como trabajador oficial.

Aunado a ello, aunque fue vinculado al Ministerio de Obras Públicas, en provisionalidad, es lo cierto que por la clase de labor que desarrollaba no se trata de un empleado público. No cabe duda entonces que la forma en la cual el señor Demetrio López era de trabajador oficial, este Tribunal devela la falta de jurisdicción para seguir conociendo del presente asunto, medida que obliga a remitirlo a la jurisdicción orinaría, especialidad laboral.

Así las cosas, es del caso aplicar el art. 16 del C.G.P.¹⁵ en concordancia con el artículo 138¹⁶ del mismo código procesal, conforme a los cuales, la falta de jurisdicción por el factor funcional conserva las actuaciones surtidas, y debe enviarse el proceso de inmediato al juez competente.

En mérito de lo expuesto anteriormente, la Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Nariño por el factor funcional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- En firme, procédase a la inmediata remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Pasto (R) por medio de la Oficina Judicial de esta ciudad para efectos de reparto.

TERCERO.- De no aceptarse los argumentos expuestos, desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Déjese las constancias del caso en el libro radicador y en el sistema de registro "Justicia Siglo XXI".

¹⁵ Artículo 16. *Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.* La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

¹⁶ Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará [...].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f7038a6ef6234594c00ba79997341a590586404bcd94a080595f50203a78647
Documento generado en 16/12/2020 03:28:37 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Nulidad.

Radicación: 520012333000-2017-00052-00.

Demandante: Departamento del Putumayo.

Demandado: Instituto Tecnológico del Putumayo.

Asunto: Remite por falta de competencia.

Auto No. D003-075-2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES.

La señora Sorrel Parisa Aroca Rodríguez, obrando en calidad de Gobernadora del Departamento del Putumayo, como representante legal de esta entidad de derecho público, en ejercicio de la acción pública de nulidad, formula demanda en contra de Instituto Tecnológico del Putumayo – Consejo Directivo Instituto Tecnológico del Putumayo, en la cual, elevó las pretensiones que se resumen así:

La parte demandante solicita se declare la nulidad del Acuerdo No. 12 de octubre 31 de 2016, “por medio del cual se modifica el artículo 14 del estatuto general”, expedido por el Consejo Directivo Instituto Tecnológico del Putumayo.

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020² y 637 del 6 de mayo de 2020³, declaró Estado de Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.

¹ Posesionada el 3 de julio de 2018.

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

³ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

En vista de las anteriores circunstancias y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, hasta la fecha aquel no se ha llevado a cabo, lo que ha obligado al despacho a escanear los procesos, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así, una vez se cuenta con el proceso escaneado, se procede a analizar si hay lugar a dictar sentencia o remitir el proceso por falta de competencia.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia para conocer del asunto de nulidad simple.

La Ley 65 de 1989 creó el Instituto Tecnológico así:

***“Artículo 1º.** Créase en la ciudad de Mocoa con subsede en Sibundoy, Intendencia Especial del Putumayo, un Instituto de educación superior, que se denominará "Instituto Tecnológico del Putumayo", como establecimiento **público de carácter académico del orden nacional**, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente adscrito al Ministerio de Educación Nacional, cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos siguientes (...) (Negrillas propias):*

Siendo que la naturaleza jurídica de la entidad que expide el acto administrativo objeto de control judicial es del orden nacional, la competencia para conocer del asunto estaría determinada por el art. 149-1 de la Ley 1437 de 2011 que reza lo siguiente:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia: El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden. [...].” (Destaca el despacho).

De otro lado, el mismo CPACA contempla que cuando se evidencia una falta de competencia funcional, se deberá remitir al competente, así lo señala el artículo 168.

En mérito de lo expuesto anteriormente, la Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Nariño para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- En firme, procédase a la inmediata remisión del proceso al Consejo de Estado por medio de la Oficina Judicial de esta ciudad para efectos de reparto.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Déjese las constancias del caso en el libro radicador y en el sistema de registro "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d60f1b8b540874da803b8c84e4ad8489deb8686fb709b6b42f28da2aa2509381**
Documento generado en 16/12/2020 06:41:15 p.m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No: 52001-23-33-000-2019-00325-00
Demandante: Consorcio JH
Demandado: Municipio de Pasto- AVANTE
Medio de control: Contractual
Referencia: Auto que admite demanda.

Auto Interlocutorio N° D003-69-2020

I. ANTECEDENTES.

- a) Mediante auto este despacho¹, inadmitió la demanda ordenando a la parte demandante que subsane los siguientes defectos (PDF CUADERNO 2 folio 299):
- Hechos: al no relacionar los supuestos fácticos que generan la necesidad de restablecer el equilibrio contractual y las acciones particulares desarrolladas por el Consorcio JH y que generaron sobrecostos.
 - Cuantía: al haber sumado las pretensiones y no tomar la de mayor valor.
 - Pretensiones. Caducidad: al no solicitar la liquidación del contrato, puesto que, al parecer la misma no se ha efectuado – considerando que el documento adjunto no se encuentra firmado por el contratante gerente General de la UAE SETP- y siendo este aspecto fundamental para determinar la caducidad. Debiendo entonces precisar si el contrato se liquidó o no e incluir la pretensión de liquidación del contrato si es del caso.
 - Legitimación por pasiva: toda vez que, el contrato se firmó únicamente con AVANTE y se demanda al Municipio de Pasto.
- b) La parte actora presentó corrección de la demanda, el 23 de enero de 2020 (folio 305 PDF CUADERNO 2)², tal como lo afirma en su escrito. Ahora bien, el auto que inadmitió la demanda se notificó el 16 de diciembre de 2019. Así las cosas, los diez (10) días para la corrección de la demanda según el artículo 170 del CPACA corrían desde el 18 de diciembre – el 17 de diciembre de 2020 no se cuenta por ser día de la Rama Judicial- hasta el 19 de diciembre (van dos (2) días). Desde el 20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020 tuvo lugar la vacancia judicial- reiniciando el conteo del plazo para corrección desde el 13 de enero de 2020, siendo este el tercer día y que hasta el 22 de enero de los cursantes sería el décimo día para presentar la corrección de la demanda, por lo cual, la anexada el 23 de enero es extemporánea.
- c) El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020³ y 637 del 6 de mayo de 2020⁴, declaró Estado de Estado de

¹ De fecha 13 de diciembre de 2019, notificado el 16 de diciembre de 2019 (folio 303 PDF CUADERNO 2)

² El 23 de enero de 2020 (folio 305 PDF CUADERNO 2)

³ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

- d) Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:
- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.
- e) Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.
- f) En vista de las anteriores circunstancias y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, hasta la fecha aquel no se ha llevado a cabo, lo que ha obligado al despacho a escanear los procesos, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado, se procede a analizar si hay lugar a admitir la demanda o a rechazarla en virtud de su corrección extemporánea.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala procede a examinar si se encuentran acreditados los requisitos que hagan viable la admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Decreto 806 de 4 de junio de 2020 – modificaciones en el trámite de la admisión de la demanda en el proceso contencioso administrativo.

Como se expuso en precedencia, con anterioridad al acaecimiento de la emergencia sanitaria, en el asunto de la referencia se encontraba pendiente proveer sobre la admisión de la demanda.

⁴ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Ahora bien, es pertinente señalar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se establecieron algunas normas que suponen modificaciones importantes al trámite de la demanda, entre otros procesos, en el que se tramita en la jurisdicción contenciosa, las cuales deben considerarse por parte de este Despacho, en virtud de lo señalado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁵, esto es, considerando cuando se inició la actuación.

Se destaca que el Decreto 806 de 2020 establece varias novedades, que se deben considerar teniendo en cuenta la etapa en que se encuentra el proceso. No obstante, en términos generales, aboga por la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos que se tramitan, entre otras, en esta jurisdicción.

Así mismo, se precisa que el Decreto 806 de 2020, es claro al establecer que el uso de las tecnologías de información y telecomunicaciones también se aplica a los procesos en curso, buscando facilitar y agilizar el acceso a la justicia y con el fin de propender por la protección de los servidores judiciales y los usuarios del servicio público de justicia, conforme se indica en la parte motiva del decreto y se desarrolla en su artículo 2.

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la demanda y su corrección se presentaron antes del Decreto 806 de 2020, por ello y en concordancia con la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue.

2. Corrección extemporánea.

Como ya se dijo, la corrección se presentó fuera del plazo legal, motivo por el cual, **el análisis se hará con la demanda presentada inicialmente** y si los defectos que fueron encontrados permiten su admisión.

2.1 Hechos: al no relacionar los supuestos fácticos que generan la necesidad de restablecer el equilibrio contractual y las acciones particulares desarrolladas por el Consorcio JH y que generaron sobrecostos.

Al respecto, se observa que si bien no se expresan con la claridad que el despacho solicitó, son inteligibles y permiten su comprensión.

⁵“**Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.” (Destaca la Sala).

2.2. Cuantía: al haber sumado las pretensiones y no tomar la de mayor valor.

Si bien no fue presentada de manera correcta, el despacho toma la de mayor valor, esto es, la cantidad de \$ 428.092.964 lo que permite radicar la competencia en este Tribunal⁶

2.3. Pretensiones. Caducidad: al no solicitar la liquidación del contrato, puesto que, al parecer la misma no se ha efectuado – considerando que el documento adjunto no se encuentra firmado por el contratante gerente General de la UAE SETP- y siendo este aspecto fundamental para determinar la caducidad. Debiendo entonces precisar si el contrato se liquidó o no e incluir la pretensión de liquidación del contrato si es del caso.

Acerca de la caducidad, observa el despacho lo siguiente:

- De conformidad con el contrato No. CO -2013-002 del 24 de abril de 2013, cuyo objeto fue la intervención vial y urbanística de la Calle 16 entre Carrera 21 A hasta la Carrera 26 y entre la Carrera 30 y Avenida Panamericana (FL. 17 C1), se estableció que la liquidación por mutuo acuerdo del contrato (fl. 23 C1) **tendría lugar 2 meses calendario contados a partir de la finalización del contrato o de la expedición del acto administrativo que ordene la terminación o a la fecha del acuerdo que lo disponga.**

- En cuanto al plazo del contrato (fl. 18 C.1), se observa que la redacción es confusa, en tanto establece en principio 7 meses de duración para cada fase del contrato (son 2 fases del contrato) y finalmente, señala que serán 10 meses y 30 días calendario.

- No obstante lo anterior, obran dos documentos que dan cuenta de la **finalización del contrato**, punto de inicio para contar la caducidad y ellos son: i) certificación (fl. 30 C.1.) y acta de recibo (fl. 32 C.1) en los cuales se indica claramente que la fecha de finalización fue el **7 de mayo de 2016**.

- Por otro lado, obra solicitud de conciliación prejudicial y constancia, conforme a las cuales, la primera se presentó el **6 de septiembre de 2018** (fl. 116 C.1) y la segunda se expidió el **6 de diciembre de 2018** (fl. 120 C.1).

- No obstante, también obra **acta de liquidación bilateral** sin fecha y que únicamente está firmada por la representante legal del Consorcio JH y el interventor sin que aparezca suscrita por el Gerente General de la UAE SETP (fl. 102 C.1)

Ahora bien, conforme al art. 164 del Cpaca, la caducidad en los contratos que requieren liquidación – como el sometido a estudio- se cuenta así:

“En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) (...)

ii) (...)

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

⁶ Para el año 2019, la competencia era de 414.058.000,00

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

*v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, **una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)***

Ahora bien, si se cuenta el término partiendo de la no liquidación del contrato, se tiene que los dos (2) meses contados a partir de la finalización del contrato⁷ - 7 de mayo de 2016- correrían hasta el 7 de julio de 2016 que sumados a los otros dos (2) meses que señala la norma citada más dos (2) años contados a partir del día siguiente, significaría que hasta el 8 de septiembre de 2018 cuenta el plazo. Así las cosas, para la fecha de la solicitud de conciliación prejudicial - 6 de septiembre de 2018- restaban 2 días para presentar la demanda- y siendo que la constancia se entregó el 6 de diciembre de 2018 (fl. 120 C.1) y el libelo se presentó ese mismo día, al parecer está dentro de término. Se precisa en todo caso que se presenta duda respecto a si se liquidó o no el contrato, hecho que se traduce en una modificación de los cómputos de caducidad- no obstante, en virtud del principio pro actione, se admitirá la demanda y será en el transcurso del proceso donde se defina esa situación.

2.4. Legitimación Pasiva: toda vez que, el contrato se firmó únicamente con AVANTE y se demanda al Municipio de Pasto.

La demanda se dirigirá únicamente en contra de AVANTE SETP por las razones señaladas en el auto de inadmisión.

Por otro lado en cuanto a la aplicación del Decreto 806 de 2020, se dispone:

- a) La demanda, anexos y el auto admisorio serán enviados por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que se trata de una demanda presentada con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, cuando no existía exigencia alguna en cuanto a la remisión de la demanda y anexos en forma previa a la presentación de la misma.
- b) No será necesaria la remisión de copia física del traslado a la parte accionada, pues debe atenderse lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, respecto al uso de canales digitales para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda **contractual** presentada por el **Consortio JH**, por conducto de su apoderado judicial, en contra de **AVANTE SETP**.

⁷ Que sería el plazo convenido en el contrato.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda al representante legal de la **AVANTE SETP**, conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en relación con el uso de los canales digitales (art. 2).

Para ello, Secretaría remitirá copia digital del auto admisorio de la demanda y sus anexos, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico notificaciones@avante.gov.co y comunicaciones@avante.gov.co (**PREVIA VERIFICACION POR PARTE DE SECRETARIA DE QUE SEAN LOS CORREOS OFICIALES PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES**), sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

No será necesaria la remisión a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda con sus respectivos anexos y del auto de admisión, acorde a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en relación con el uso de los canales digitales (art. 2).

Para ello, Secretaría remitirá copia digital del auto admisorio de la demanda y sus anexos, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

No será necesaria la remisión a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda con sus respectivos anexos y del auto de admisión, acorde a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A. y de lo C.A (modificado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012) y el artículo 2º del Decreto 1365 del 2013.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital del auto admisorio de la demanda y sus anexos, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En aplicación del párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Notifíquese a la parte **demandante** por inserción en estados electrónicos según los lineamientos del numeral 1º de los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁸, y mediante mensaje al correo electrónico j-mora35@hotmail.com.

⁸ **“Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

SEXTO.- Correr traslado a la **Parte Demandada – AVANTE SETP**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, por el **término de treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción según sea el caso, **plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.**, es decir, **al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación.**

SÉPTIMO.- La parte demandada, **AVANTE SETP**, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, **allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder** de conformidad con lo previsto en el art. 175 numeral 4º, numeral 7º y par. 1º del C.P.A.C.A.

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º parágrafo 1º inciso 3º).

OCTAVO.- Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.
2. Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.
3. Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:
 1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
 2. Formato de salida PDF o PDF/A.
 3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
 4. **Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc).**

Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁹), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico¹⁰.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

⁹ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

¹⁰ Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de

NOVENO.- Secretaría dejará constancia en el expediente de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5a52a33dfdf5d4e0ab03139b6216ccd983ef0987dc092399f976ee9121e957a

Documento generado en 16/12/2020 03:28:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No: 52001-23-33-000-2019-00304-00
Demandante: Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de El Tambo (N)
Medio de control: Contractual
Referencia: **Auto que admite demanda.**
Auto Interlocutorio N° D003-70-2020

I. ANTECEDENTES.

- a) Mediante auto este despacho¹, inadmitió la demanda ordenando a la parte demandante que subsane los siguientes defectos (PDF CUADERNO 1 folio 54):
- Hechos: al no informar si el Ministerio del Interior declaró el siniestro de incumplimiento para hacer efectiva la póliza de incumplimiento del convenio interadministrativo y si se afectó la garantía. Tampoco informó si adelantó trámite administrativo de sanción e impuso multas por el eventual incumplimiento del convenio.
 - Determinación de las partes: al incluir como tercero coadyuvante al Fondo Nacional de Convivencia y seguridad Ciudadana, pese a que, conforme al art. 224 del CPACA es el interesado el que debe realizar la solicitud para que se lo tenga como tal y no el demandante.
 - Pretensiones: al solicitar que se condene al Municipio de El Tambo por la suma de \$885.000.000,00 como consecuencia del incumplimiento del convenio, suma que dice se tasa con base en la cláusula décima del convenio equivalente al 20% del valor de este último, equivalente a \$ 177.000.000,00 y no a la cantidad señalada.
 - Estimación razonada de la cuantía: no se consideró la pretensión mayor ni se explicaron las operaciones o razones de la misma.
- b) La parte actora no presentó corrección de la demanda (folio 69 PDF CUADERNO 1).
- c) El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020² y 637 del 6 de mayo de 2020³, declaró Estado de Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

¹ En el auto se consigna la fecha 17 de enero de 2020, sin embargo, el auto fue notificado el 15 de enero de 2020, por lo que se concluye que se cometió un error de digitación y el auto es del 13 de enero de los cursantes (folio 54 PDF CUADERNO 1)

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

³ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

d) Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

e) Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

f) En vista de las anteriores circunstancias y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, hasta la fecha aquel no se ha llevado a cabo, lo que ha obligado al despacho a escanear los procesos, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así, una vez se cuenta con el proceso escaneado, se procede a analizar si hay lugar a admitir la demanda o a rechazarla en virtud de su no corrección.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala procede a examinar si se encuentran acreditados los requisitos que hagan viable la admisión, pese a su no corrección, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Decreto 806 de 4 de junio de 2020 – modificaciones en el trámite de la admisión de la demanda en el proceso contencioso administrativo.

Como se expuso en precedencia, con anterioridad al acaecimiento de la emergencia sanitaria, en el asunto de la referencia se encontraba pendiente proveer sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, es pertinente señalar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se establecieron algunas normas que suponen modificaciones importantes al trámite de la demanda, entre otros procesos, en el que se tramita en la jurisdicción contenciosa, las cuales deben

considerarse por parte de este Despacho, en virtud de lo señalado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁴, esto es, considerando cuando se inició la actuación.

Se destaca que el Decreto 806 de 2020 establece varias novedades, que se deben considerar teniendo en cuenta la etapa en que se encuentra el proceso. No obstante, en términos generales, aboga por la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos que se tramitan, entre otras, en esta jurisdicción.

Así mismo, se precisa que el Decreto 806 de 2020, es claro al establecer que el uso de las tecnologías de información y telecomunicaciones también se aplica a los procesos en curso, buscando facilitar y agilizar el acceso a la justicia y con el fin de propender por la protección de los servidores judiciales y los usuarios del servicio público de justicia, conforme se indica en la parte motiva del decreto y se desarrolla en su artículo 2.

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la demanda y su corrección se presentaron antes del Decreto 806 de 2020, por ello y en concordancia con la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue.

2. No corrección de la demanda.

Como ya se dijo, la corrección no se presentó, motivo por el cual, **el análisis se hará con la demanda presentada** y si pese a los defectos que fueron encontrados, es posible su admisión.

2.1 Hechos: al no informar si el Ministerio del Interior declaró el siniestro de incumplimiento para hacer efectiva la póliza de incumplimiento del convenio interadministrativo y si se afectó la garantía. Tampoco informó si adelantó trámite administrativo de sanción e impuso multas por el eventual incumplimiento del convenio.

Al respecto, se observa que si bien no se expresan con la claridad que el despacho solicitó, son inteligibles y permiten su comprensión.

2.2. Determinación de las partes: al incluir como tercero coadyuvante al Fondo Nacional de Convivencia y seguridad Ciudadana pese a que conforme al art. 224 del CPACA es el interesado el que debe realizar la solicitud para que se lo tenga como tal y no el demandante.

⁴“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.” (Destaca la Sala).

Al respecto, se observa que en la demanda se afirma que el Fondo Financiero de Proyectos de desarrollo – FONADE, hizo parte del convenio interadministrativo M-1017 de 2016, realizando bajo su exclusivo riesgo y responsabilidad la gerencia del proyecto relativa a la ejecución de la fase de estudios y diseño con su respectiva interventoría.

Así mismo, examinado el convenio interadministrativo, se tiene que se suscribe entre la Nación- Ministerio del Interior-Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, actuando como su representante la Secretaria General del Ministerio del Interior (2019 304 ARCHIVOS M-1017 DE 2016 MINUTA). Por otro lado, consultada la página web del Ministerio de Interior, se tiene que FONSENCON es administrado por dicha cartera ministerial. Teniendo en cuenta lo anterior y sumado a que como se advirtió en el auto de inadmisión, el tercero coadyuvante es quien por su iniciativa solicita ser tenido como tal (art. 224 del CPACA), no se vinculará a la mencionada entidad.

2.3. Pretensiones: al solicitar que se condene al Municipio de El Tambo por la suma de \$885.000.000,00 como consecuencia del incumplimiento del convenio, suma que dice se tasa con base en la cláusula décima del convenio equivalente al 20% del valor de este último, equivalente a \$ 177.000.000,00 y no a la cantidad señalada. Y estimación razonada de la cuantía: no se consideró la pretensión mayor ni se explicaron las operaciones o razones de la misma.

Observa el despacho que si bien, las pretensiones no son claras en cuanto a la operación del 20% que daría un menor valor al reclamado, es lo cierto que en las distinguidas con los números 2 y 4 se insiste en que el Municipio del Tambo debe reintegrar la suma de \$885.000.000,00. En consonancia con lo anterior, en la certificación final de supervisión (FL. 5 CUADERNO 2) es esa la suma que se indica como valor inicial y valor de desembolso. De igual forma, examinado el convenio interadministrativo, su valor asciende a \$885.000.000,00. (2019 304 ARCHIVOS M-1017 DE 2016 MINUTA).

Y finalmente, en la mencionada certificación, si bien se advierte que hay varios valores que no se pueden determinar, dado que, el Municipio de El Tambo no entregó los comprobantes de egreso y otros documentos, se tiene que al menos inicialmente, la cuantía se estima en la suma ya indicada. **En esa medida, la competencia se radica en el Tribunal, sin perjuicio que posteriormente la cuantía se modifique, lo que deberá examinarse en el curso del proceso.**

Así las cosas, pese a que, no se corrigió la demanda, el despacho observa que las falencias de la misma, no son de tal envergadura que justifiquen su rechazo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado en cuanto a la aplicación del Decreto 806 de 2020, se dispone:

- a) La demanda, anexos y el auto admisorio serán enviados por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que se trata de una demanda presentada con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, cuando no existía exigencia alguna en cuanto a la remisión de la demanda y anexos en forma previa a la presentación de la misma.

- b) No será necesaria la remisión de copia física del traslado a la parte accionada, pues debe atenderse lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, respecto al uso de canales digitales para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda **contractual** presentada por el **Ministerio del Interior**, por conducto de su apoderado judicial, en contra del **Municipio de El Tambo (N)**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda al representante legal de la **Municipio de El Tambo (N)**, conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en relación con el uso de los canales digitales (art. 2).

Para ello, Secretaría remitirá copia digital del auto admisorio de la demanda y sus anexos, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico alcaldia@eltambo-narino.gov.co sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

No será necesaria la remisión a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda con sus respectivos anexos y del auto de admisión, acorde a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en relación con el uso de los canales digitales (art. 2).

Para ello, Secretaría remitirá copia digital del auto admisorio de la demanda y sus anexos, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

No será necesaria la remisión a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda con sus respectivos anexos y del auto de admisión, acorde a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A. y de lo C.A (modificado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012) y el artículo 2º del Decreto 1365 del 2013.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital del auto admisorio de la demanda y sus anexos, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En aplicación del parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Notifíquese a la parte **demandante** por inserción en estados electrónicos según los lineamientos del numeral 1º de los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁵, y mediante mensaje al correo electrónico notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co.

SEXTO.- Correr traslado a la **Parte Demandada – Municipio de El Tambo (N)**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, por el **término de treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención según sea el caso, **plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.**, es decir, **al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación.**

SÉPTIMO.- La parte demandada, **Municipio de El Tambo (N)**, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, **allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder** de conformidad con lo previsto en el art. 175 numeral 4º, numeral 7º y par. 1º del C.P.A.C.A.

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º parágrafo 1º inciso 3º).

OCTAVO.- Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.
2. Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.
3. Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:
 1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
 2. Formato de salida PDF o PDF/A.
 3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.

⁵ “**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc)).

Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁶), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico⁷.

NOVENO.- Secretaría dejará constancia en el expediente de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

487452d98c37bf2c9ed07a4faad2fe28260ef265afbf4c1328ecd5f09219d1c8

Documento generado en 16/12/2020 03:28:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

⁷ Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No: 52001-23-33-000-2019-00312-00
Demandante: Lidia María Benavides Rivera
Demandado: Ministerio de Educación
Medio de control: Reparación directa
Referencia: **Auto que remite por competencia.**

Auto Interlocutorio N° D003-73-2020

I. ANTECEDENTES.

- a) Mediante auto este despacho¹, inadmitió la demanda ordenando a la parte demandante que subsane los siguientes defectos (PDF 2019 312 C.1. folio 65):

“1. Estimar en forma razonada la cuantía, sin que vaya más allá del tiempo de presentación de la demanda, ni exceda el lapso de tres años al tratarse de prestaciones periódicas lo que se reclama, según se ordena en el art. 157 del C.P.A.C.A.

2. Hacer las precisiones en el acápite de hechos, de forma que no se incurra en contradicciones con las pretensiones de la demanda, según se explicó en la parte motiva de este auto.

3. Plantear las pretensiones de la demanda, acordes al medio de control procedente en este caso y explicar con claridad que es lo solicitado con el libelo.

4. Aportar prueba del agotamiento de la reclamación administrativa y el acto mediante el cual se niega el reconocimiento de la pensión gracia.

5. Realizar todas las correcciones en el memorial poder aportado con la demanda, especificando que se confiere para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...).”

- b) La parte actora presentó corrección de la demanda, el 26 de enero de 2020 (folio 73 PDF 2019 312 C.1) es decir, oportunamente².
- c) El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020³ y 637 del 6 de mayo de 2020⁴, declaró Estado de Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron

¹ De fecha 14 de enero de 2020, notificado el 15 de enero de 2020 (folio 65 y 71 PDF 2019 312 C1)

² Los diez (10) días corrían desde el 16 de enero de 2020 al 29 de enero de 2020.

³ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

⁴ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

d) Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

e) Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

f) En vista de las anteriores circunstancias y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, hasta la fecha aquel no se ha llevado a cabo, lo que ha obligado al despacho a escanear los procesos, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado, se procede a analizar si hay lugar a admitir la demanda en virtud de su corrección.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala procede a examinar si se encuentran acreditados los requisitos que hagan viable la admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Decreto 806 de 4 de junio de 2020 – modificaciones en el trámite de la admisión de la demanda en el proceso contencioso administrativo.

Como se expuso en precedencia, con anterioridad al acaecimiento de la emergencia sanitaria, en el asunto de la referencia se encontraba pendiente proveer sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, es pertinente señalar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se establecieron algunas normas que suponen modificaciones importantes al trámite de la demanda, entre otros procesos, en el que se tramita en la jurisdicción contenciosa, las cuales deben considerarse por parte de este Despacho, en virtud de lo señalado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁵, esto es, considerando cuando se inició la actuación.

Se destaca que el Decreto 806 de 2020 establece varias novedades, que se deben considerar teniendo en cuenta la etapa en que se encuentra el proceso. No obstante, en términos generales, aboga por la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos que se tramitan, entre otras, en esta jurisdicción.

Así mismo, se precisa que el Decreto 806 de 2020, es claro al establecer que el uso de las tecnologías de información y telecomunicaciones también se aplica a los procesos en curso, buscando facilitar y agilizar el acceso a la justicia y con el fin de propender por la protección de los servidores judiciales y los usuarios del servicio público de justicia, conforme se indica en la parte motiva del decreto y se desarrolla en su artículo 2.

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la demanda y su corrección se presentaron antes del Decreto 806 de 2020, por ello y en concordancia con la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue.

2. Corrección de la demanda.

2.1. Claridad en los hechos y las pretensiones de la demanda - determinación del medio de control y la caducidad:

En el auto por el cual, se inadmitió la demanda, se dijo al respecto:

“En el asunto de estudio, la Sala estima que no hay claridad en lo pedido, pues de la lectura de apartes tales como la cuantía (fl. 6 a 8), el numeral 4.7. del acápite que

⁵**“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.” (Destaca la Sala).

denomina "concepto de vulneración" (fl. 4) o el numeral 4.7, pareciera que se pretende el pago de una pensión gracia a la demandante, al considerar que reúne los requisitos legales para el efecto, mientras que en las pretensiones (fls. 1 y 2) se solicita declarar falla en el servicio por no haber efectuado las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por parte del Ministerio de Educación y el reconocimiento de un periodo laborado por la señor Lidia María Benavides, entre el 1 de septiembre de 1980 al 9 de febrero de 2019 (fls. 1 y 2), que no guardan relación alguna con la solicitud de reconocimiento de pensión gracia o al menos ello no se explica con suficiencia en el libelo, de forma que pueda hallar coherencia entre lo pedido y lo que se sustenta en el concepto de vulneración, en los fundamentos de derecho y en la relación fáctica. En lo que atañe a la relación fáctica, se considera que existen contradicciones en lo narrado en los hechos, las pretensiones y los documentos que se anexan con la demanda, por las siguientes razones:

Se indica que la actora comenzó a laborar como docente de la Escuela Rural del Municipio de Córdoba (N), el 1 de septiembre de 1980 hasta el 30 de junio de 1981, cuando se retiró en forma voluntaria de su cargo y reingresó al Magisterio el 20 de febrero de 1990 como docente nacional (fl. 1 hechos 1, 4 y 5). No obstante, en las pretensiones de la demanda se solicita reconocer el periodo laborado entre el 1 de septiembre de 1980 y el 9 de febrero de 2019, sin tener en cuenta el lapso de interrupción que se indica en los hechos de la demanda. En el hecho N° 6, refiere que solicitó mediante derecho de petición del 16 de agosto de 2018 ante el municipio de Ipiales, "el reconocimiento de la prestación a forfait de una pensión vitalicia de gracia, de conformidad con la Ley 114 de 1913" y en el hecho N° 7 indica que dicha petición se negó mediante oficio del 27 de noviembre de 2018, al no incluirse el periodo de cotización. Sin embargo, revisado el acto en virtud del cual alega se negó el reconocimiento de la prestación en comento (fls. 31 a 36), se encuentra que es de un tema diferente, pues se refiere a una solicitud de "cambio de régimen" y se alude a algunas dificultades que el ente territorial advirtió en el récord laboral de la demandante, que posteriormente se corrigió con el trámite de reconstrucción de un acto de nombramiento que se efectuó en el municipio de Córdoba, cuyos documentos se allegan a folios 49 a 57, es decir, se trata de un acto que en nada se refiere al reconocimiento de la prestación aludida.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala deduce que lo pretendido es en realidad el reconocimiento de la pensión gracia y en esta medida, es del caso que se agote en primer lugar, la reclamación en vía administrativa ante la entidad que deba reconocer la prestación, con el fin de que la entidad ante quien formule la reclamación se pronuncie si hay lugar o no al reconocimiento que pretende.

En esta medida, también será del caso que adecúe la demanda al medio de control idóneo, que sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, que indudablemente se dirige a cuestionar la legalidad del acto, en este caso del que le niegue la prestación reclamada, que sería la pensión gracia según lo que se deduce de la lectura de la demanda.

Debe tenerse en cuenta que la reparación directa tiene una finalidad diferente, pues se dirige a que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado, frente a hechos u operaciones administrativas y en este caso se estima que no sería procedente tramitar la demanda por este medio de control. Esta claridad es necesaria para efectos del conteo de la caducidad, en tanto el término de la presentación de la demanda es diferente en la reparación directa (2 años) y en la nulidad y restablecimiento del derecho (4 meses). Estas precisiones también deben efectuarse en el poder, pues de estimarse que en este caso el medio de control por el que debe tramitarse la demanda es la nulidad y restablecimiento, así deberá manifestarse en el texto del mismo".

Observa la Sala que en la corrección, la parte actora insiste en que el medio de control incoado es el de reparación directa, con fundamento en una falla del servicio por “omisión” de la entidad demandada que hace consistir en: i) el no reconocimiento del periodo laborado, ii) el no pago de cotizaciones a seguridad social y iii) la ausencia de reporte en la hoja de vida del período laborado entre el 1º de septiembre de 1980 al 31 de agosto de 2018; así las cosas, debe examinarse la cuantía.

Sobre este aspecto, con fundamento en las pretensiones, se tiene que la de mayor valor corresponde al lucro cesante que se tasa en \$301.637.637, 83 y también se reclama por concepto de daño emergente, la suma de \$ 174.160.024.5⁶. Así las cosas, conforme al artículo 155 del CPACA que se cita enseguida, la competencia le corresponde a los Juzgados del Circuito, veamos⁷:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

5. (...)

4. (...)

5. (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- En firme, procédase a la inmediata remisión del asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (Reparto), por intermedio de la oficina Judicial.

TERCERO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido

⁶ Sumas que se calculan con fundamento en la actualización del salario de la actora.

⁷ Para el año 2019, la cuantía de los Juzgados del Circuito se estimaba en \$414.058.000,00

al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante y de acuerdo a lo señalado en el artículos 9⁸ del Decreto 806 de 4 de junio de 2004.

Correo electrónico parte demandante: chaconezzmanzz99@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

⁸ **“Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Reparación Directa

Auto remite por competencia

Exp. 52001 23 33 000 **2019 312 00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b88ced9bdbc12f14642f9044f90176fe9dccad5bf705676d64d8115cf0ab327c

Documento generado en 16/12/2020 03:28:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No: 52001-23-33-000-2019-00355-00
Demandante: Ana Lucía Torres Daza
Demandado: IGAC
Medio de control: Reparación directa
Referencia: **Auto que admite demanda.**

Auto Interlocutorio N° D003-71-2020

I. ANTECEDENTES.

- a) Mediante auto este despacho¹, inadmitió la demanda ordenando a la parte demandante que subsane los siguientes defectos (PDF 2019 335 EC folio 115):
 - Estimación razonada de la cuantía: al haber sumado las pretensiones y no incluir las operaciones matemáticas que acrediten la suma estimada.
 - Memorial poder: al no haberse acreditado la existencia y representación legal de la firma a la cual, la demandante otorga poder.
- b) La parte actora presentó corrección de la demanda, el 28 de enero de 2020 (folio 119 PDF 2019 335 EC), es decir, oportunamente².
- c) El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020³ y 637 del 6 de mayo de 2020⁴, declaró Estado de Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.
- d) Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:
 - Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.

¹ De fecha 14 de enero de 2020, notificado el 15 de enero de 2020 (folio 118 PDF 2019 335 EC)

² Los diez (10) días corrían desde el 16 de enero de 2020 al 29 de enero de 2020.

³ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

⁴ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.
- e) Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.
- f) En vista de las anteriores circunstancias y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, hasta la fecha aquel no se ha llevado a cabo, lo que ha obligado al despacho a escanear los procesos, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado, se procede a analizar si hay lugar a admitir la demanda en virtud de su corrección.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala procede a examinar si se encuentran acreditados los requisitos que hagan viable la admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Decreto 806 de 4 de junio de 2020 – modificaciones en el trámite de la admisión de la demanda en el proceso contencioso administrativo.

Como se expuso en precedencia, con anterioridad al acaecimiento de la emergencia sanitaria, en el asunto de la referencia se encontraba pendiente proveer sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, es pertinente señalar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se establecieron algunas normas que suponen modificaciones importantes al trámite de la demanda, entre otros procesos, en el que se tramita en la jurisdicción contenciosa, las cuales deben considerarse por parte de este Despacho, en virtud de lo señalado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁵, esto es, considerando cuando se inició la actuación.

⁵“**Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se

Se destaca que el Decreto 806 de 2020 establece varias novedades, que se deben considerar teniendo en cuenta la etapa en que se encuentra el proceso. No obstante, en términos generales, aboga por la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos que se tramitan, entre otras, en esta jurisdicción.

Así mismo, se precisa que el Decreto 806 de 2020, es claro al establecer que el uso de las tecnologías de información y telecomunicaciones también se aplica a los procesos en curso, buscando facilitar y agilizar el acceso a la justicia y con el fin de propender por la protección de los servidores judiciales y los usuarios del servicio público de justicia, conforme se indica en la parte motiva del decreto y se desarrolla en su artículo 2.

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la demanda y su corrección se presentaron antes del Decreto 806 de 2020, por ello y en concordancia con la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue.

2. Corrección de la demanda.

- Estimación razonada de la cuantía: al haber sumado las pretensiones y no incluir las operaciones matemáticas que acrediten la suma estimada.

Revisada la corrección de la demanda (fl. 120 PDF 2019 335 EC), si bien la abogada insiste en sumar las pretensiones (daño emergente y lucro cesante) que de esa forma alcanzan la cantidad de \$ 590.361.407,00, pese a que, se le advirtió que la competencia se determina por la pretensión mayor, es lo cierto que la suma de \$ 473.131.879, 00 por concepto de daño emergente es la que marca la pauta para asignar la competencia, así mismo, se encuentra que se discriminan los valores que la componen.

- Memorial poder: al no haberse acreditado la existencia y representación legal de la firma a la cual, la demandante otorga poder.

Se adjuntó el certificado de Cámara de Comercio que pertenece a la “Acción Jurídica Bufete de Abogados SAS”, en el que figura como representante legal, la Dra. Marcela Catherine Gómez Rosero e inscrita en el mismo, también figuran inscritos: Adolfo Mauricio Cepeda Chamorro, Jesús Álvaro Unigarro Garzón y Víctor Hernán Rosales Ortega y en el que además, su objeto social principal es la

interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.” (Destaca la Sala).

prestación de servicios jurídicos (fl. 143-144 PDF 2019 335 EC). Así mismo, revisado el expediente, se observa que el poder fue otorgado a la firma ya mencionada (fl. 21 PDF 2019 335 EC).

Se tiene entonces que se corrigió la demanda, por lo cual procede su admisión.

Por otro lado en cuanto a la aplicación del Decreto 806 de 2020, se dispone:

- a) La demanda, anexos y el auto admisorio serán enviados por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que se trata de una demanda presentada con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, cuando no existía exigencia alguna en cuanto a la remisión de la demanda y anexos en forma previa a la presentación de la misma.
- b) No será necesaria la remisión de copia física del traslado a la parte accionada, pues debe atenderse lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, respecto al uso de canales digitales para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda **de reparación directa** presentada por la **señora Ana Lucía Torres Daza**, por conducto de su apoderado judicial, en contra de **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda al representante legal de **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC**, conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en relación con el uso de los canales digitales (art. 2).

Para ello, Secretaría remitirá copia digital del auto admisorio de la demanda y sus anexos, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico **judiciales@igac.gov.co**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

No será necesaria la remisión a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda con sus respectivos anexos y del auto de admisión, acorde a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en relación con el uso de los canales digitales (art. 2).

Para ello, Secretaría remitirá copia digital del auto admisorio de la demanda y sus anexos, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

No será necesaria la remisión a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda con sus respectivos anexos y del auto de admisión, acorde a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A. y de lo C.A (modificado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012) y el artículo 2º del Decreto 1365 del 2013.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital del auto admisorio de la demanda y sus anexos, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En aplicación del párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Notifíquese a la parte **demandante** por inserción en estados electrónicos según los lineamientos del numeral 1º de los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁶, y mediante mensaje al correo electrónico ajuridica.sas@gmail.com

SEXTO.- Correr traslado a la **Parte Demandada – INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, por el **término de treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención según sea el caso, **plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.**, es decir, **al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación.**

SÉPTIMO.- La parte demandada **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC**, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, **allegar la totalidad**

⁶ “**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Párrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder de conformidad con lo previsto en el art. 175 numeral 4º, numeral 7º y par. 1º del C.P.A.C.A.

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º parágrafo 1º inciso 3º).

OCTAVO.- Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.
2. Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.
3. Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:
 1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
 2. Formato de salida PDF o PDF/A.
 3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
 4. **Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc).**

Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁷), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico⁸.

NOVENO.- Reconocer personería a la “Acción Jurídica Bufete de Abogados SAS”, en el que figura como representante legal, la Dra. Marcela Catherine Gómez Rosero e inscritos Adolfo Mauricio Cepeda Chamorro, Jesús Álvaro Unigarro Garzón y Víctor Hernán Rosales Ortega

DECIMO.- Secretaría dejará constancia en el expediente de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos.

⁷ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

⁸ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8a0c7b75fa4f64d2b2eb2037eaafaadde9ea482563d6b92f93ace49a02123a0

Documento generado en 18/12/2020 08:31:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>